



TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 1.

La seguridad social consiste en el conjunto de prestaciones reguladas por la ley mediante las cuales se procura dar al individuo un grado suficiente de bienestar para que desarrolle adecuadamente su personalidad en beneficio propio y de la sociedad.

Fuente: Artículo 1° del Acto Institucional N° 9 de 23.10.79

Artículo 2.

Dentro de las formas y condiciones que establezca la ley, todo habitante de la República tiene el derecho y la obligación de integrarse al sistema de seguridad social.

El Estado promoverá formas de previsión individual complementarias, de adscripción voluntaria.

Fuente: Artículo 2° del Acto Institucional N° 9 de 23.10.79.

Artículo 3.

El sistema de seguridad social se organiza sobre la base de los siguientes principios:

1. El de la solidaridad, que supone la participación de todos los habitantes de la República tanto en las obligaciones como en los derechos reconocidos para la constitución y utilización de los recursos de la seguridad social.
2. El de la universalidad, que implica que todos los habitantes de la República, ante la misma circunstancia o contingencia, recibirán igual cobertura.
3. El de la suficiencia, que, en forma racionalmente proporcionada a las posibilidades económicas de la República, procura la satisfacción adecuada de las necesidades reales de los individuos en razón de las contingencias cubiertas.

Fuente: Artículo 3° Acto
Institucional N° 9 de
23.10.79.

Artículo 4.

El sistema de seguridad social garantiza a sus beneficiarios la cobertura de las contingencias relativas a la:

- a) Maternidad.
- b) Infancia.
- c) Familia.
- d) Salud.

- e) Desocupación Forzosa.
- f) Incapacidad.
- g) Vejez.
- h) Muerte.

Fuente: Artículo 4° Acto Institucional N° 9 de 23.10.79

Nota: *En letra pequeña las contingencias no contempladas en el presente Texto Ordenado.*

Artículo 5.

La afiliación al sistema de seguridad social es obligatoria para todas las personas físicas y jurídicas incluidas en su campo de aplicación y única durante la existencia de éstas y para todo el sistema.

Fuente: Artículo 5° Acto Institucional N° 9 de 23.10.79.

Nota: *Ver Ley 16.190 de 20.06.91.*

Artículo 5.1. (*Prestaciones de actividad y afiliación a las AFAP*).

La afiliación y el alta constituirán requisitos indispensables para el otorgamiento de las prestaciones de actividad y para la afiliación a las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional.

Fuente: Artículo 4° Dec. 40/998 de 11.02.98.

Artículo 6.

Sólo serán beneficiarios y atributarios de las prestaciones de actividad a cargo del Banco de Previsión Social aquellos trabajadores que estando comprendidos en las normas de inclusión, sean contribuyentes de los aportes a la seguridad social recaudados por el referido Organismo.

Fuente: Art. 169 Ley 17.556 de 18.09.02.



Título II Asignaciones Familiares, Subsidio por Maternidad y Complementos Salariales – Cap. I Asignaciones familiares – Sección I Ley 15.084 de 28.11.80

TITULO II

ASIGNACIONES FAMILIARES, SUBSIDIO POR MATERNIDAD Y COMPLEMENTOS SALARIALES

CAPITULO I ASIGNACIONES FAMILIARES

SECCION I ASIGNACIONES FAMILIARES – DEC. LEY N° 15.084 DE 28.11.80

Artículo 7. (Principio de especificidad).

La Dirección de las Asignaciones Familiares servirá únicamente las prestaciones que se establecen en la presente ley.

Fuente: Art. 1° Decreto - Ley 15.084 de 28.11.80.

Nota: DAFA - DGSS sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 8. (Concepto y Atributarios. Monto de la prestación).

La asignación familiar es una prestación en dinero que se servirá a todo empleado de la actividad privada que preste servicios remunerados a terceros y que tenga hijos o menores a su cargo.

Por las mismas causales y con sujeción a las mismas condiciones la asignación familiar se servirá también a:

- 1) Los empleados en situación de desocupación forzosa, mientras perciban las prestaciones del régimen de desempleo con las limitaciones y dentro de las condiciones que establezca la Reglamentación.
- 2) Los empleados del servicio doméstico.
- 3) Los vendedores de diarios.
- 4) Los jubilados y pensionistas de las Direcciones de las Pasividades Rurales y del Servicio Doméstico y de la Industria y el Comercio, de las Cajas de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios para el Personal Permanente y por Reunión del Jockey Club de Montevideo y de la Caja de Jubilaciones Bancarias con excepción de aquellos cuya pasividad o pensión fuera generada por servicios prestados en bancos estatales.
- 5) Los pequeños productores rurales. A los efectos de esta ley se considerarán tales los que perciban un determinado nivel de ingresos que el Poder Ejecutivo fijará previo informe de la Dirección General de la Seguridad Social que trabajen efectivamente los respectivos predios y acrediten hallarse al día con los aportes sociales.
- 6) Otros sectores de la población activa que el Poder Ejecutivo resuelva incluir por resolución fundada y previo informe de la Dirección General de la Seguridad Social.



Título II Asignaciones Familiares, Subsidio por Maternidad y Complementos Salariales – Cap. I Asignaciones familiares – Sección I Ley 15.084 de 28.11.80

El monto mensual a servir por beneficiario no será inferior al 8% (ocho por ciento) del salario mínimo nacional mensual en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

Fuente: Art. 2º Decreto - Ley 15.084 de 28.11.80.

Nota: *Caja de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios de los Empleados Permanentes y por Reunión del Jockey Club de Montevideo incluidos en DIPAICO, Ley 15.782 de 28.11.85 - DIPAICO y DIPRUSED0 - DGSS sustituidas por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86.*

Nota: *Ver Artículo 94 del T.O. Activos.*

Artículo 8.1. (Desocupación forzosa).-

Los empleados en situación de desocupación forzosa tendrán derecho a la prestación por todo el período de amparo al régimen de desempleo debiendo acreditar su situación mediante certificado expedido por la Dirección de los Seguros por Desempleo.

Fuente: Art.5º Dec.227/981 de 27.05.81.

Nota: *DISEDE - DGSS sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86.*

Artículo 8.2. (Servicio Doméstico).-

Tendrán derecho a la calidad de contribuyentes las personas que, en las áreas urbanas, suburbanas o balnearios, realicen tareas domésticas por cuenta de terceros de quienes no sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El titular del derecho deberá acreditar su afiliación y la del empleador a la Dirección General de la Seguridad Social.

Fuente: Art. 6° Dec.227/981 de 27.05.81.

Nota: DGSS sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 8.3.

Tendrán derecho al cobro de asignación familiar y subsidio por maternidad las personas que en cualquier área territorial realicen tareas domésticas por cuenta de terceros de quienes no sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Fuente: Art. 1° Dec.162/993 de 31.03.93.

Artículo 8.4. (Pasivos).-

Los empleados cesantes en situación de pre-jubilados continuarán percibiendo la asignación familiar, previa certificación de su presunto derecho por la respectiva Dirección.



Título II Asignaciones Familiares, Subsidio por Maternidad y Complementos Salariales – Cap. I Asignaciones familiares – Sección I Ley 15.084 de 28.11.80

Los empleados del Frigorífico Nacional que se hayan jubilados en mérito a esa relación funcional, así como los respectivos pensionistas, tendrán derecho a las prestaciones establecidas por la ley que se reglamenta.

Fuente: Art. 8° Dec.227/981 de 27.05.81.

Artículo 8.5.

Tendrán la calidad de pequeños productores rurales a los efectos previstos por el artículo 2°, numeral 5, del decreto- Ley 15.084 de 28 de noviembre de 1980, aquellos cuyos predios no superen las 200 hectáreas de productividad básica media.

Para la determinación de la productividad se multiplicará el número de hectáreas de cada predio por el Índice Coneat que le haya sido adjudicado y el producto se dividirá por 100 (cien).

Cuando el resultado no supere la cifra de 200, y se cumplan las condiciones requeridas por el artículo 2°, los productores tendrán derecho a los beneficios de la citada normativa.

Fuente: Art. 1° Dec.596/985 de 06.11.85.

Ref.: Art.2° Decreto - Ley 15.084 de 28.11.80, ver Artículo 8 T.O. Activos.

Artículo 8.6.

Los pequeños productores rurales deberán trabajar efectivamente sus predios y acreditar su situación regular con respecto a los tributos que recaude la Dirección General de la Seguridad Social.

Fuente: Art. 2º Dec.596/985 de 06.11.85.

Nota: DGSS sustituida por BPS Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 8.7. (Explotaciones agropecuarias).

Se entiende por explotaciones agropecuarias las destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales, tales como:

- a) Cría o engorde de ganado;*
- b) Producción de lanas, cerdas, cueros y leche;*
- c) Producción agrícola, frutícola y hortícola;*
- d) Floricultura.*

En consecuencia, se excluyen las actividades de manipulación o transformación que importen un proceso industrial, excepto cuando sean necesarios para la conservación de los bienes primarios.

Quedan excluidas aquellas actividades tales como avicultura, apicultura, cunicultura, etc. desarrolladas en forma tal que no impliquen el uso fundamental del factor tierra.

Fuente: Art. 3º Dec.662/979 de 19.11.79.



Artículo 8.8. (Avicultura, apicultura y cunicultura).

Los titulares de explotaciones de avicultura, apicultura y cunicultura desarrolladas en forma tal que no impliquen el uso fundamental del factor tierra, no tienen la calidad de productores rurales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 662/979.

Fuente: Art. 10° Dec.227/981 de 27.05.81.

Ref.: Art.3° Dec.662/979 de 19.11.79, ver Artículo 8.7 T.O. Activos.

Artículo 9. (Empresarios rurales).

Inclúyense en la nómina de beneficiarios de las prestaciones establecidas por el decreto ley 15.084, de 28 de noviembre de 1980, a los empresarios contratistas rurales, unipersonales, que no tengan personal dependiente y se encuentren al día en el pago de sus aportes de seguridad social.

Fuente: Art.19 Ley 15.852 de 24.12.86

Ref.: Art.2° Decreto - Ley 15.084 de 28.11.80, ver Artículo 8 T.O. Activos.

Artículo 9.1.

Inclúyense en la nómina de beneficios de las prestaciones del régimen de Asignaciones Familiares, a los empresarios contratistas rurales unipersonales

que no tengan personal dependiente y se encuentren al día en el pago de sus aportes a la Seguridad Social.

Fuente: Art. 25 Dec.61/987 de 29.01.87.

Artículo 10. (Monto de la prestación).

Fijase el monto de la Asignación Familiar en un 16% (dieciséis por ciento) del Salario Mínimo Nacional por cada beneficiario, siempre que el atributario perciba ingresos que no superen el equivalente a seis Salarios Mínimos Nacionales mensuales.

El monto de la Asignación Familiar será el 8% (ocho por ciento) del Salario Mínimo Nacional por cada beneficiario para el caso que el atributario perciba ingresos superiores a seis y hasta diez Salarios Mínimos Nacionales mensuales.

Fuente: Art. 26 Ley 16.697 de 25.04.95.

Artículo 11.

Quienes perciban ingresos superiores a diez Salarios Mínimos Nacionales mensuales no generarán derecho al cobro de beneficios por Asignaciones Familiares.

Cuando de un atributario dependan tres o más personas en calidad de beneficiarios el tope establecido en el inciso precedente se incrementará a razón de un Salario Mínimo Nacional por cada uno de ellos que exceda el mínimo de dos beneficiarios.

Fuente: Art. 27 Ley 16.697 de 25.04.95.



Artículo 12.

Para determinar el nivel de ingresos de los atributarios a que refieren los artículos anteriores se computarán los ingresos salariales de ambos cónyuges o del concubino que resida en el mismo domicilio del atributario.

Fuente: Art. 28 Ley 16.697 de 25.04.95.

Artículo 13. (Situación Inicial)

La asignación familiar se servirá desde la comprobación del embarazo estando condicionado el pago de la prenatal al control periódico del mismo.

Fuente: Art. 3° Decreto - Ley 15.084 de 28.11.80.

Artículo 13.1. (Régimen general).-

La asignación familiar se prestará en la forma y condiciones establecidas por la Ley N° 15.084 de 28 de noviembre de 1980 y el presente decreto reglamentario.

Fuente: Art. 4° Dec.227/981 de 27.05.81.

Nota: Ver Decreto - Ley 15.084 de 28.11.80.

Artículo 13.2.

La asignación familiar deberá servirse íntegramente mientras subsista el contrato de trabajo que une al empleado u obrero con el patrono afiliado, no siendo causal para dejar de pagarla la circunstancia de que el obrero o empleado

haya dejado de percibir el sueldo por accidentes, enfermedades, suspensiones disciplinarias o por haber dejado de concurrir a prestar sus servicios por encontrarse en uso de licencia o por cualquier otra circunstancia similar que no importe el fin o la rescisión del contrato.

Fuente: Art. 31 Dec. de 17.05.44

Artículo 14. (Retroactividad)

La asignación familiar no podrá servirse con una retroactividad mayor a un año, contado desde la fecha de presentación del tributario solicitando el beneficio.

Fuente: Art. 4° Decreto - Ley 15.084 de 28.11.80.

Artículo 14.1.

La retroactividad prevista por el artículo 4° de la ley se computará desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud, aún cuando no se acompañen en ese acto todos los documentos necesarios para el reconocimiento del derecho.

Fuente: Art. 11 Dec.227/981 de 27.05.81.

Ref.: Art.4° Decreto - Ley 15.084 de 28.11.80, ver Artículo 14 T.O. Activos.

Artículo 15. (Beneficiarios y término).-

El beneficiario de la asignación familiar es el hijo o menor a cargo de los tributarios referidos en el artículo 2° hasta la edad de catorce años.



El período de prestación de la asignación se extenderá en la forma que se establece a continuación:

- 1) Hasta los dieciséis años cuando se compruebe que el beneficiario no ha podido completar el ciclo de Educación Primaria a los catorce años por impedimento plenamente justificado así como también cuando sea hijo de empleado fallecido, absolutamente incapacitado para el trabajo o que sufra de privación de libertad.
- 2) Hasta los dieciocho años cuando el beneficiario curse estudios de nivel superior a los de Educación Primaria en institutos docentes estatales o privados autorizados por el órgano competente.

En todos los casos los atributarios deberán comprobar la inscripción y concurrencia asidua de los beneficiarios a los institutos docentes, los que estarán obligados a expedir la certificación respectiva.

- 3) De por vida o hasta que perciba otra prestación de la seguridad social, cuando el beneficiario padezca de una incapacidad síquica o física tal que impida su incorporación a todo tipo de tarea remunerada.

Fuente: Art. 5° Decreto - Ley 15.084 de 28.11.80.

Ref.: Art.2° Decreto - Ley 15.084 de 28.11.80, ver Artículo 8 T.O. Activos.

Artículo 15.1. (Comprobantes).-

Para la percepción de la asignación familiar hasta los catorce años de edad, deberá comprobarse que el beneficiario recibe Educación Primaria de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 74 y 77 del Código del Niño, con las excepciones establecidas en el artículo 75 de dicho Código.

Texto Ordenado Prestaciones de Actividad

Los impedimentos y extremos de hecho a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 5o. de la ley, así como la inscripción y concurrencia a los institutos docentes en los que el beneficiario curse estudios de nivel superior al ciclo de Educación Primaria, se acreditarán en la forma que establezca la Reglamentación a dictarse al respecto por la Dirección General de la Seguridad Social.

Fuente: Art. 12 Dec.227/981 de 27.05.81.

Ref.: Art.5º Decreto - Ley 15.084 de 28.11.80, ver Artículo 15º T.O. Activos.

Nota: Ver arts.74, 75 y 77 Código del Niño.

Nota: DGSS sustituida por BPS Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 15.2. (Incapacidad psíquica o física).-

Los beneficiarios comprendidos en la previsión del artículo 5o., inciso 3o. de la ley, percibirán duplicada la asignación familiar.

La situación de incapacidad psíquica, se acreditará mediante la certificación que al efecto expida el Registro creado por la Ley No. 13.711 de 29 de noviembre de 1968.

Fuente: Art.13 Dec.227/981 de 27.05.81.

Ref.: Art.5º Decreto - Ley 15.084 de 28.11.80, ver Artículo 15º T.O. Activos.

Nota: Ver Ley 13.711 de 29.11.68.



Artículo 16.

Cuando uno de los hijos fuera sostén del hogar, será el atributivo de la asignación familiar, considerándose como beneficiarios a sus hermanos. También será atributivo el empleado de uno u otro sexo, cualquiera sea su estado civil, que tenga totalmente a su cargo con carácter permanente uno o más menores, los que serán considerados beneficiarios.

En estos casos el beneficio se servirá una vez efectuadas las correspondientes comprobaciones por la Dirección de las Asignaciones Familiares.

Fuente: Art. 6° Decreto - Ley 15.084 de 28.11.80.

Nota: DAFA - DGSS sustituida por BPS , Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 17.

Serán administradores de la asignación familiar los padres legítimos o naturales o los tutores del beneficiario en su caso, así como quienes tengan menores a su cargo en las condiciones previstas en los artículos 2o. y 6o. de esta ley. La Reglamentación determinará los casos en que la asignación familiar pueda ser percibida por la madre.

Será también administrador de la asignación familiar la persona ajena a la relación de trabajo que la genera y que justifique mediante certificado judicial ejercer la tenencia efectiva del menor beneficiario.

Fuente: Art. 7° Decreto - Ley 15.084 de 28.11.80.

Ref.: Arts.2° y 6° Decreto - Ley 15.084 de 28.11.80, ver

*Artículo 8º y Artículo 16
T.O. Activos.*

Artículo 18.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso último del artículo anterior, cuando se compruebe que no se emplea la asignación familiar en beneficio del hijo o menor a cargo, el juez competente designará, sin más trámite, quien habrá de administrarla.

Fuente: Art. 8º Decreto - Ley
15.084 de 28.11.80.

Ref.: Art.7º Decreto - Ley
15.084 de 28.11.80, ver
Artículo 17 T.O. Activos.

Artículo 18.1. (Administración de la asignación).-

Serán administradores de la asignación las personas físicas o jurídicas enumeradas por los artículos 7o. y 8o. de la ley.-

La Dirección General de la Seguridad Social a propuesta fundada de la Dirección de las Asignaciones Familiares, podrá disponer que la asignación familiar sea percibida por la madre no atributaria, cuando las características del núcleo familiar así lo hagan aconsejable para el mejor cumplimiento de los fines de la ley y los intereses del menor beneficiario.

Fuente: Art. 14 Dec.227/981 de
27.05.81.

Ref.: Arts.7º y 8º Decreto - Ley
15.084 de 28.11.80, ver
Artículo 17 y Artículo 18
T.O. Activos.



Título II Asignaciones Familiares, Subsidio por Maternidad y Complementos Salariales – Cap. I Asignaciones familiares – Sección I Ley 15.084 de 28.11.80

Nota: DAFA - DGSS sustituida por BPS , Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 19.

La asignación familiar no puede renunciarse, cederse, embargarse o retenerse en garantía o depósito.

Fuente: Art. 9º Decreto - Ley 15.084 de 28.11.80.

Artículo 20.

La asignación familiar ya sea generada en la actividad pública o privada, no es acumulable. Los beneficiarios no podrán percibir más de una asignación familiar La Reglamentación establecerá la forma y condiciones en que se realizará la correspondiente opción.

Fuente: Art. 10º Decreto - Ley 15.084 de 28.11.80.

Artículo 20.1. (Opción entre asignaciones).

La opción dispuesta por el artículo 10º de la ley deberá formularse por escrito ante la Dirección de las Asignaciones Familiares o unidades de su dependencia y será irrevocable por un plazo de dos años contados desde la fecha de comparecencia.

Fuente: Art. 15 Dec.227/981 de 27.05.81.

Ref.: Art.10 Decreto - Ley 15.084 de 28.11.80, ver Artículo 20 T.O. Activos.

Texto Ordenado Prestaciones de Actividad

Nota: *DAFA - DGSS sustituida por BPS , Ley 15.800 de 17.01.86.*



SECCION II
ASIGNACIONES FAMILIARES – LEY N° 17.139 DE 16.07.99

Artículo 21.

Extiéndese la prestación prevista en el artículo 2° del decreto-ley N° 15.084, de 28 de noviembre de 1980, a todos los hogares de menores recursos.

A tales efectos la reglamentación establecerá:

- A) El límite máximo de ingreso del núcleo familiar para ser incorporado a esta prestación.
- B) El orden de prelación que tomará en cuenta prioritariamente los hogares en los que los trabajadores atributarios, hombre o mujer, que tengan menores a su cargo, hayan agotado su cobertura por la Dirección de Seguros de Desempleos (DISEDE) sin obtener nuevo empleo o en los que la mujer es el único sustento.
- C) El monto de la prestación, que no podrá ser inferior al dispuesto por el inciso 1° del artículo 26 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995.
- D) Sin perjuicio de los controles del Banco de Previsión Social (BPS), el Instituto Nacional del Menor (INAME) realizará el seguimiento del bienestar del menor en las condiciones que establezca la reglamentación, a efectos de inspeccionar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma, particularmente el cumplimiento efectivo de la asistencia escolar obligatoria.

Fuente: Artículo 1° Ley 17.139 de 16.07.99.

Ref.: Art. 2 Dec.Ley 15.084 de 28.11.80, ver Artículo 8 del presente Texto Ordenado.

Ref.: Art. 26 Ley 16.697 de 25.04.95, ver Artículo 10.

Nota: DISEDE – DGSS sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 21.1. (Régimen general).

La extensión de la prestación referida en el artículo 2° del Decreto-Ley N° 15.084, de 28 de noviembre de 1980, a todos los hogares de menores recursos, se regirá en la forma y condiciones establecidas en la Ley N° 17.139, de 17 de julio de 1999, y el presente Decreto Reglamentario.

Fuente: Artículo 1° Dec. 316/999 de 06.10.99.

Ref.: Art. 2 Dec.Ley 15.084 de 28.11.80, ver Artículo 8 del presente Texto Ordenado.

Ref.: Ley 17.139 de 17.07.99, contenida en la presente Sección.

Artículo 21.2. (Hogares de menores recursos).

Se consideran hogares de menores recursos, aquellos núcleos familiares que perciban ingresos mensuales de cualquier naturaleza, monetarios y no monetarios, no superiores a tres salarios mínimos nacionales.

Fuente: Art. 2° Dec. 316/999 de 06.10.99.



Artículo 21.3. (Atributarios).

Son atributarios las personas que se determinarán seguidamente y que integren hogares de menores recursos:

1º) La mujer que constituya el único sustento de hogar monoparental.

2º) Los trabajadores, hombres o mujeres, amparados al seguro de desempleo y una vez agotada dicha cobertura. En este caso se extenderá la prestación de asignación familiar que hubieren estado percibiendo, por un período de seis meses renovables por periodos iguales y en las mismas condiciones. La futura reglamentación preverá las condiciones que deberá cumplir el atributario que solicite la renovación, así como los controles a los que estará sometido.

Estarán comprendidos en lo dispuesto precedentemente, el hombre o mujer que hayan agotado su cobertura al seguro por desempleo dentro de los seis meses anteriores a la vigencia del presente, rigiendo tal período de seis meses, desde la fecha de aceptación de la solicitud respectiva, en atención a las condiciones que el BPS determine.

3º) La mujer embarazada, sirviéndose una prestación prenatal desde el comienzo del embarazo, y luego una prestación por un período de doce meses inmediatos y posteriores al nacimiento. No podrá servirse la prestación prenatal con una retroactividad mayor a dos meses desde la fecha de presentación de la atributaria embarazada solicitando el beneficio, estando condicionado el primer pago al control previo y los posteriores al control periódico del embarazo.

Fuente: Art. 3º Dec. 316/999 de 06.10.99.

Artículo 21.4. *(Monto de la prestación).*

El monto de la prestación se fija en un 16% del salario mínimo nacional por cada beneficiario

Fuente: Art. 4° Dec. 316/999 de 06.10.99.

Artículo 22.

Los beneficiarios de la prestación son los hijos o menores a cargo de los atributarios referidos en el artículo 1°, desde su nacimiento hasta los dieciocho años de edad.

Fuente: Art. 2° Ley 17.139 de 16.07.99.

Ref.: Art. 1 Ley 17.139 de 16.07.99, ver Artículo 21 del presente Texto Ordenado.

Artículo 22.1. *(Beneficiarios).*

Los beneficiarios de la prestación son los hijos o menores a cargo de los atributarios referidos en el artículo 3° desde su nacimiento hasta los 18 años de edad.

Fuente: Art. 5° Dec. 316/999 de 06.10.99.

Ref.: Art. 3° Dec 316/999 de 06.10.99, ver Artículo 21.3 del presente Texto Ordenado.



Artículo 22.2. (Término de la prestación).

El período de prestación de la asignación se extenderá en la forma que se establece a continuación:

1) Hasta los 16 años cuando se compruebe que el beneficiario no ha podido completar el ciclo de Educación Primaria a los 14 años por impedimento plenamente justificado, así como también cuando sea hijo de atributario principal o único sustento de hogar, fallecido, o que sufra privación de libertad.

2) Para la percepción de la asignación:

- a) Hasta los 4 años de edad deberá comprobarse que el beneficiario recibe asistencia y controles médicos regulares;*
- b) Hasta los 14 años de edad deberá comprobarse que el beneficiario recibe Educación Pre-escolar o Primaria, con las excepciones establecidas en el artículo 75° del Código del Niño.*

3) Hasta los 18 años de edad, cuando el beneficiario curse estudios de nivel superior o los de Educación Primaria en instituciones docentes estatales o privadas autorizadas por el órgano competente.

Fuente: Art. 6 Dec. 316/999 de 06.10.99.

Nota: Ver Art. 75 del Código del Niño.

Artículo 22.3. (Acreditación de ingresos y de la calidad de beneficiario).

Se deberá acreditar ante el Banco de Previsión Social:

1) Los ingresos del núcleo familiar mediante declaración suscrita por el o los atributarios de la asignación, adjunta a la solicitud de beneficio a presentar

Texto Ordenado Prestaciones de Actividad

ante el Banco de Previsión Social. Se computarán los ingresos de los cónyuges o concubinos que residan en el mismo domicilio.

El Banco de Previsión Social queda facultado para realizar las comprobaciones e inspecciones que estime convenientes, a fin de determinar la veracidad de la declaración de ingresos presentada. En caso de comprobarse falsedad total o parcial de la misma, el referido Organismo podrá aplicar las sanciones por vía administrativa que corresponda.

2) La calidad de beneficiario de la prestación, con iguales requisitos que los exigidos por el Banco de Previsión Social para acreditar la calidad de beneficiario a los efectos de acceder a la prestación de asignación familiar prevista en el Decreto-Ley 15.084, si ésta ya no fue acreditada con anterioridad.

Fuente: Art. 7 Dec. 316/999 de 06.10.99.

Artículo 22.4.

Los extremos de hecho a que se refieren el artículo 3º y los numerales 1) y 2) del artículo anterior, así como la inscripción y concurrencia a los institutos docentes y a servicios de asistencia médica, se acreditarán en la forma y con la periodicidad que establezca la reglamentación a dictarse por el Banco de Previsión Social.

El Instituto Nacional del Menor comunicará al Banco de Previsión Social las circunstancias que, como consecuencia del seguimiento de los beneficiarios, supongan la suspensión, interrupción o cancelación de las prestaciones otorgadas.

Fuente: Art. 8 Dec. 316/999 de 06.10.99.

Ref.: Arts. 3 y Art. 7 numerales 1) y 2) del Dec. 316/999 de



06.10.99, ver Artículo 21.3 y Artículo 22.3, respectivamente, del presente Texto Ordenado.

Artículo 22.5. (Retroactividad).

La prestación se servirá, una vez aceptada, desde la fecha de presentación de la solicitud de prestación del beneficio por parte del atributario, salvo las excepciones previstas en el presente Decreto.

Fuente: Art. 9 del Dec. 316/999 de 06.10.99.

Artículo 22.6. (Administración de la asignación).

En la situación prevista en el artículo 3° numeral 1) del presente y en la prestación prenatal prevista en el numeral 3) del mismo artículo, la administración de la prestación corresponderá a la mujer.

En el resto de las situaciones previstas en los numerales 2) y 3) del referido artículo, la administración de la prestación se regirá por lo dispuesto por los artículos 7° y 8° del Decreto-Ley 15.084 y el artículo 14° del Decreto 227/981, de 27 de mayo de 1981.

Fuente: Art. 11 Dec. 316/999 de 06.10.99

Ref.: Art. 3 Dec. 316/999 de 06.10.99, ver Artículo 21.3 del presente Texto Ordenado.

Ref.: Arts. 7 y 8 Decreto-Ley 15.084 de 28.11.80, ver Artículo 17 y Artículo 18 del presente Texto Ordenado.

Ref.: Art. 14 Dec. 227/981 de 27.05.81, ver Artículo 18.1 del presente Texto Ordenado.

Artículo 23.

En caso de que cualquiera de los atributarios obtenga nuevo empleo, las prestaciones serán las que estatuye el decreto-ley N° 15.084, de 28 de noviembre de 1980, y sus disposiciones modificativas y complementarias.

Declárase incompatible la percepción de la prestación que se establece para hogares de menores recursos, con la prevista en el decreto-ley N° 15.084, de 28 de noviembre de 1980.

Fuente: Art. 3 Ley 17.139 de 16.07.99.

Nota: Decreto-Ley 15.084 de 28.11.80, contenida en el presente Texto Ordenado.

Artículo 23.1. (Incompatibilidad).

En caso de que cualquiera de los atributarios obtenga empleo y se encuentre comprendido en lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto-Ley 15.084, las prestaciones serán las que se estatuyen en dicha norma y sus disposiciones modificativas y complementarias.

Declárase incompatible la percepción de la prestación que se establece para hogares de menores recursos, con la prevista en el Decreto-Ley 15.084, prevaleciendo en todo caso esta última.

Fuente: Art. 10 Dec. 316/999 de 06.10.99.



Título II Asignaciones Familiares, Subsidio por Maternidad y
Complementos Salariales – Cap. I Asignaciones familiares –
Sección II Ley 17.139 de 16.07.02

Ref.: *Art. 2 Decreto-Ley 15.084 de 28.11.80, ver Artículo 8 del presente Texto Ordenado.*

Artículo 23.2. *(Remisión).*

En todo lo no previsto por el presente, regirán las disposiciones del Decreto-Ley N° 15.084 y sus Decretos Reglamentarios.

Fuente: Art. 12 Dec. 316/999 de 06.10.99.

Nota: *Decreto-Ley 15.084 de 28.11.80 y sus Decretos Reglamentarios, contenidos en el presente Texto Ordenado.*

Texto Ordenado Prestaciones de Actividad



SECCION III
ASIGNACIONES FAMILIARES – LEY N° 17.474 DE 14.05.02
(EMBARAZO GEMELAR MULTIPLE)

Artículo 24.

Toda mujer a la cual se le constate fehacientemente un embarazo gemelar múltiple, tendrá derecho al cobro de una asignación prenatal a partir del momento en que se determine el mismo.

A tal efecto, deberá presentar un certificado médico ginecológico que certifique su condición y establezca el número de hijos en gestación.

Tal condición conferirá el derecho a percibir una asignación equivalente al triple de la establecida en el régimen general, por cada hijo en gestación.

Fuente: Art. 1° Ley 17.474 de 14.05.02.

Artículo 24.1.

Toda mujer a la cual se le constate fehacientemente un embarazo gemelar múltiple, tendrá derecho al cobro de una asignación prenatal a partir del momento en que se determine el mismo según se establece en el artículo siguiente.

Considérase embarazo gemelar múltiple, el estado de gravidez en el que se desarrolla la gestación de tres o más hijos.

El monto de la asignación familiar a percibir será equivalente al triple de la prestación establecida en el régimen general, por cada hijo en gestación.

Fuente: Art. 1° Dec. 437/002 de 12.11.02

Artículo 24.2.

Para el pago de la asignación prenatal deberá presentarse con la solicitud correspondiente, el carné obstétrico y perinatal impuesto por el Decreto No. 468/982 de 17 de diciembre de 1982, que acredite la fecha de la constatación del embarazo gemelar múltiple. A partir de esa fecha se otorgará el beneficio, estando los pagos sucesivos condicionados al control periódico del embarazo. No podrá servirse la prestación con una retroactividad mayor a tres meses, si la respectiva solicitud se presentara fuera de los noventa días de la constatación fehaciente del presupuesto generador.

Fuente: Art. 2 Dec. 437/002 de 12.11.02

Artículo 25.

Aquellos que tengan a su cargo hijos producto de un nacimiento gemelar múltiple, siempre y cuando hayan nacido y permanezcan vivos, cobrarán el beneficio de la asignación familiar, por cada niño, por un valor equivalente al triple del que les correspondería en el régimen general, hasta la edad de cinco años; al doble entre los seis y los doce años y común entre los trece y los dieciocho años de edad, todo de acuerdo al nivel de ingresos familiares establecido por los artículos 26 a 28 de la Ley No. 16.697, de 25 de abril de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley.



Este beneficio será percibido con independencia de la existencia de una relación laboral formal y será abonado hasta los dieciocho años de edad de los menores.

Fuente: Art. 2º Ley 17.474 de 14.05.02.

Ref.: Arts. 26, 27 y 28 Ley 16.697 de 25.04.95; ver Artículo 10, Artículo 11 y Artículo 12 T.O. Activos.

Ref.: Art. 3 Ley 17.474 de 14.05.02; ver Artículo 26 T.O. Activos.

Artículo 25.1.

Aquellos que tengan a su cargo hijos producto de un nacimiento gemelar múltiple, cobrarán el beneficio de la asignación familiar, por cada niño, por un valor equivalente al triple del que les correspondería en el régimen general, hasta la edad de cinco años; al doble entre los seis y los doce años, y común entre los trece y dieciocho años de edad.

La asignación familiar para aquellos que tengan a cargo hijos producto de un nacimiento gemelar múltiple, se abonará a partir de la fecha de la presentación de solicitud del beneficio.

Fuente: Art. 3 Dec. 437/002 de 12.11.02

Artículo 25.2.

La pérdida de uno de los hijos en gestación, o la pérdida de uno de los hijos vivos a cargo, determinará el cese de los beneficios consagrados por la ley que se reglamenta, excepto que sobrevivan por lo menos tres hijos en cualquiera de las dos situaciones.

Fuente: Art. 4 Dec. 437/002 de 12.11.02.

Artículo 25.3.

Los beneficios instituidos, se percibirán en todos los casos con independencia de la existencia de una relación laboral formal y serán abonados hasta los dieciocho años de edad de los menores.

Fuente: Art. 5 Dec. 437/002 de 12.11.02.

Artículo 25.4.

El período de prestación de la asignación familiar por hijos a cargo, se extenderá con sujeción a lo preceptuado por el artículo 5° del Decreto Ley No. 15.084 de 28 de noviembre de 1980 y normas reglamentarias.

Fuente: Art. 6 Dec. 437/002 de 12.11.02.

Ref.: Art. 5 Decreto-Ley 15.084 de 28.11.80, ver Artículo 15 T.O. Activos

Artículo 25.5.

Aquellos que tengan a su cargo hijos que padezcan una incapacidad síquica o física, percibirán duplicada la asignación familiar, de conformidad a las previsiones del artículo 13 ° del Decreto No. 227/981 de 27 de mayo de 1981, hasta la edad de dieciocho años de los menores.

Fuente: Art. 8 Dec. 437/002 de 12.11.02.

Ref.: Art. 13 Dec. 227/981 de 27.05.81, ver Artículo 15.2 T.O. Activos.



Artículo 25.6.

El Banco de Previsión Social administrará el otorgamiento de los beneficios que se reglamentan, tratándose de los atributarios del régimen de las asignaciones familiares de la actividad privada y de los casos de inexistencia de relación laboral formal.

Fuente: Art. 10 Dec. 437/002 de 12.11.02.

Artículo 25.7.

En todo lo no previsto por la presente reglamentación se aplicarán las disposiciones que regulan el régimen de las asignaciones familiares gestionado por el Banco de Previsión Social.

Fuente: Art. 11 Dec. 437/002 de 12.11.02.

Artículo 26.

A los efectos de la presente ley, fijase en quince salarios mínimos nacionales el tope establecido en el inciso segundo del artículo 26, inciso primero del artículo 27 de la Ley No. 16.697, de 25 de abril de 1995.

Fuente: Art. 3° Ley 17.474 de 14.05.02.

Ref.: Inc. 2° Art. 26 e inc. 1° Art. 27 Ley 16.697 de 25.04.95; ver Artículo 10 y Artículo 11 T.O. Activos.

Artículo 26.1.

El nivel de ingresos familiares (cónyuge o concubinos que residan en el mismo domicilio) establecido por los artículos 26 a 28 de la Ley No. 16.697 de 25 de abril 1995, con el tope impuesto por el artículo 3° de la ley que se reglamenta

(quince salarios mínimos nacionales), será de aplicación para todas las situaciones previstas por esta última ley.

Fuente: Art. 7 Dec. 437/002 de 12.11.02.

Ref.: Art. 26, 27 y 28 Ley 16.697 de 25.04.95; ver Artículo 10, Artículo 11 y Artículo 12 T.O. Activos.

Ref.: Art. 3 Ley 17.474 de 14.05.02; ver Artículo 26 T.O. Activos.

Artículo 27.

Los niños producto de nacimiento gemelar múltiple, tendrán derecho a recibir atención médica rutinaria domiciliaria, desde su nacimiento hasta los tres años de edad, a través de la cobertura de instituciones de salud pública o privada.

Asimismo, tendrán prioridad en la atención en consultorio hasta los nueve años de edad cualquiera sea la cobertura de salud.

Fuente: Art. 4° Ley 17.474 de 14.05.02.

Artículo 27.1.

El derecho de los niños a recibir atención médica rutinaria domiciliaria y la prioridad en su atención en consultorio consagrados en el artículo 4° de la ley que se reglamenta, se entienden vinculados a las Instituciones de Asistencia



Título II Asignaciones Familiares, Subsidio por Maternidad y Complementos Salariales – Cap. I Asignaciones familiares – Sección III Ley 17.474 de 14.05.02 (Embarazo gemelar múltiple)

Médica Colectiva habilitadas y a los servicios del Ministerio de Salud Pública (A.S.S.E.) afectados a la atención infantil.

Fuente: Art. 9 Dec. 437/002 de 12.11.02.

Ref.: Art. 4 Ley 17.474 de 14.05.02; ver Artículo 27 T.O. Activos.

Texto Ordenado Prestaciones de Actividad



Título II Asignaciones Familiares, Subsidio por Maternidad y Complementos Salariales – Cap. II Subsidio por Maternidad y cambio temporario de actividades y licencia especial por adopción de menores – Sec. I Subsidio por Maternidad

CAPITULO II

SUBSIDIO POR MATERNIDAD Y CAMBIO TEMPORARIO DE ACTIVIDADES Y LICENCIA ESPECIAL POR ADOPCION DE MENORES

SECCION I SUBSIDIO POR MATERNIDAD

Artículo 28. (Régimen General).-

Las empleadas de la actividad privada, cualquiera sea la forma de su retribución serán beneficiarias del subsidio por maternidad, aún cuando la relación laboral se suspenda o extinga durante el período de gravidez o del descanso post-parto.

También podrán ser beneficiarias las empleadas desocupadas que queden grávidas durante el período de amparo a la Dirección de los Seguros por Desempleo en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

Fuente: Art.11 Decreto - Ley 15.084 de 28.11.80.

Nota: *DISEDE - DGSS sustituida por BPS , Ley 15.800 de 17.01.86.*

Nota: *Ver Artículo 94 del T.O. Activos*

Artículo 28.1.

Las empleadas de la actividad privada tendrán derecho al subsidio por maternidad aún cuando la relación laboral se suspenda o extinga, salvo que sea por voluntad de la beneficiaria, durante el período de gravidez o de descanso post-parto.

Las empleadas desocupadas que queden grávidas durante el período de amparo a la Dirección de los Seguros por Desempleo percibirán el subsidio hasta la finalización del descanso post-parto, aún cuando por imperio de las normas legales y reglamentarias haya cesado con anterioridad el amparo al régimen de seguro por desempleo. Es incompatible la percepción de este beneficio con las prestaciones que sirve la Dirección de los Seguros por Desempleo.

Fuente: Art.16 Dec.227/981 de 27.05.81.

Nota: DISEDE - DGSS sustituida por BPS , Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 29.

Las beneficiarias deberán cesar todo trabajo seis semanas antes de la fecha presunta del parto y no podrán reiniciarlo sino hasta seis semanas después del mismo.

No obstante las beneficiarias autorizadas por la Dirección de las Asignaciones Familiares podrán variar los períodos de licencia anteriores manteniendo el total de las doce semanas.

Fuente: Art.12 Decreto - Ley 15.084 de 28.11.80.

Nota: DAFA - DGSS sustituida por BPS , Ley 15.800 de 17.01.86.



Título II Asignaciones Familiares, Subsidio por Maternidad y Complementos Salariales – Cap. II Subsidio por Maternidad y cambio temporario de actividades y licencia especial por adopción de menores – Sec. I Subsidio por Maternidad

Artículo 30.

Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, el descanso tomado anteriormente será siempre prolongado hasta la fecha verdadera del parto y la duración del descanso puerperal obligatorio no será reducida.

Fuente: Art.13 Decreto - Ley 15.084 de 28.11.80.

Artículo 31. (Licencia suplementaria).-

En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, se podrá prever un descanso prenatal suplementario. Cuando sea consecuencia del parto, la beneficiaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal.

En ambos casos la duración de los descansos será fijada por la Dirección de las Asignaciones Familiares y el plazo total de licencia no podrá exceder los seis meses.

Fuente: Art.14 Decreto - Ley 15.084 de 28.11.80.

Nota: DAFA - DGSS sustituida por BPS , Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 31.1.

No se computarán los períodos de descanso anteriores y posteriores al parto (Artículos 12 y 13 de la Ley No. 15.084) durante el plazo de seis meses conforme con lo dispuesto por el artículo 14 de la ley que se reglamenta.

Durante el período extraordinario de descanso por enfermedad consecuente al embarazo o al parto, las beneficiarias percibirán las prestaciones por idéntico monto al que tendrían derecho si se hallaran amparadas al régimen de la Dirección de los Seguros Sociales por Enfermedad.

Fuente: Art.17 Dec.227/981 de 27.05.81.

Ref.: Arts.12, 13 y 14 Decreto - Ley 15.084 de 28.11.80, ver Artículo 29, Artículo 30 y Artículo 31 T.O. Activos.

Nota: DISSE - DGSS sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86

Artículo 32. (Incompatibilidades)

La prestación prevista en el artículo 14 alcanza a las beneficiarias que no tengan derecho a los beneficios que otorga la Dirección de los Seguros Sociales por Enfermedad.

Fuente: Art.16 Decreto - Ley 15.084 de 28.11.80.

Ref.: Art.14 Decreto - Ley 15.084 de 28.11.80, ver Artículo 31 T.O. Activos.



Título II Asignaciones Familiares, Subsidio por Maternidad y Complementos Salariales – Cap. II Subsidio por Maternidad y cambio temporario de actividades y licencia especial por adopción de menores – Sec. I Subsidio por Maternidad

Nota: DISSE - DGSS sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86

Artículo 33. (Monto del Subsidio).-

Durante los períodos de inactividad mencionados en los artículo 12 y 13, la beneficiaria percibirá el equivalente en efectivo a su sueldo o jornal más la cuota parte correspondiente al sueldo anual complementario, licencia y salario vacacional que corresponda por el período de amparo calculado de acuerdo a lo que se establece seguidamente.

Para la determinación del subsidio se tomará como base la retribución resultante del tiempo trabajado y remuneraciones percibidas en los últimos seis meses, no pudiendo ser inferior al salario mínimo nacional.

Fuente: Art.15 Decreto - Ley 15.084 de 28.11.80.

Ref.: Arts.12 y 13 Decreto - Ley 15.084 de 28.11.80, ver Artículo 29 y Artículo 30 T.O. Activos.

Artículo 34. (Aportes).-

Los aportes de las beneficiarias establecidos por la ley con destino al sistema de la seguridad social se retendrán del subsidio por maternidad.

No se generarán aportes patronales a la seguridad social por las sumas abonadas en concepto de subsidio por maternidad durante los períodos de amparo.

Fuente: Art.17 Decreto - Ley 15.084 de 28.11.80.

Nota: Ver art.160 Ley 16.713 de 03.09.95.

Artículo 34.1. (Inactividad Compensada - cómputo -)

Se consideran períodos de inactividad compensada a aquellos en los cuales el afiliado haya percibido subsidios por enfermedad, maternidad, desempleo o el transitorio por incapacidad parcial. Los subsidios correspondientes a los períodos de inactividad compensada constituyen asignaciones computables y los períodos en que se gozan los mismos se computan como tiempo trabajado a los efectos a los años de servicios.

Lo percibido por concepto de subsidio por desempleo, subsidio por maternidad o por enfermedad no se tomará en cuenta a los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio, salvo que su inclusión resulte más favorable para el trabajador.

Fuente: Art.36 Dec.125/996 de 01.04.96.

Artículo 35. (Controles médicos).-

Aquellos hechos cuya aprobación y control médico sean condición para la aplicación de esta ley, serán verificados por los servicios técnicos de la Dirección General de la Seguridad Social.

Fuente: Art.18 Decreto - Ley 15.084 de 28.11.80.



Título II Asignaciones Familiares, Subsidio por Maternidad y Complementos Salariales – Cap. II Subsidio por Maternidad y cambio temporario de actividades y licencia especial por adopción de menores – Sec. I Subsidio por Maternidad

Nota: DGSS sustituida por BPS,
Ley 15.800 de 17.01.86

Artículo 35.1.

La comprobación de todos aquellos hechos cuya verificación y control médico sean exigidos por la ley que se reglamenta, se certificarán por los servicios técnicos de la Dirección General de la Seguridad Social o por los órganos públicos o instituciones de asistencia de carácter privado a los que la Dirección General de la Seguridad Social confíe ese cometido, cuando tenga la imposibilidad de cumplirlo mediante sus propios servicios.

Se exceptúa la comprobación y certificación de la incapacidad psíquica, que se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 14, del presente decreto.

Fuente: Art.18 Dec.227/981 de 27.05.81.

Ref.: Art.14 Dec.227/981 de 27.05.81, ver Artículo 18.1 T.O. Activos.

Nota: DGSS sustituida por BPS,
Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 36. (Servicio materno infantil).-

La Dirección de las Asignaciones Familiares, en la forma y hasta tanto disponga el Poder Ejecutivo, podrá seguir prestando el Servicio Materno Infantil a su cargo así como mantener en funcionamiento la Colonia de Vacaciones y el Centro Educativo.

Fuente: Art. 20 Decreto - Ley 15.084 de 28.11.80.

Texto Ordenado Prestaciones de Actividad

Nota: DAFA - DGSS sustituida por BPS , Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 36.1. (Servicios).-

La Dirección de las Asignaciones Familiares continuará prestando el Servicio Materno Infantil actualmente a su cargo y mantendrá en funcionamiento el Centro Educativo y la Colonia de Vacaciones. El Reglamento del Servicio Materno Infantil deberá ser aprobado por la Dirección General de la Seguridad Social.

Fuente: Art. 2° Dec.227/981 de 27.5.81.

Nota: DAFA - DGSS sustituida por BPS , Ley 15.800 de 17.01.86.



Título II Asignaciones Familiares, Subsidio por Maternidad y Complementos Salariales – Cap. II Subsidio por Maternidad y cambio temporario de actividades y licencia especial por adopción de menores – Sec. II Cambio temporario de actividades de trabajadoras en estado de gravidez o en período de lactancia.

SECCION II

CAMBIO TEMPORARIO DE ACTIVIDADES DE TRABAJADORAS EN ESTADO DE GRAVIDEZ O EN PERIODO DE LACTANCIA

Artículo 37.

Toda trabajadora pública o privada que se encontrare en estado de gravidez o en período de lactancia tendrá derecho a obtener un cambio temporario de las actividades que desempeña, si las mismas, por su naturaleza o por las condiciones en que se llevan a cabo, pudieren afectar la salud de la progenitora o del hijo, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley.

Dichos extremos deberán justificarse necesariamente con certificación médica expedida por organismo competente.

En ningún caso el traslado de funciones implicará disminución o aumento de la remuneración que percibe habitualmente la trabajadora.

Finalizado el período de referencia la trabajadora deberá ser reintegrada a sus funciones anteriores.-

Fuente: Art. 1 Ley 17.215 de 24.09.99.

Ref.: Art. 3 Ley 17.215 de 24.09.99, ver Artículo 39 del presente Texto Ordenado.

Artículo 38.

Las trabajadoras que se hubieran amparado en el derecho al traslado de funciones no podrán, por esa sola causa, ser suspendidas, despedidas, perjudicadas en sus derechos laborales ni postergadas en su carrera funcional.

Fuente: Art. 2 Ley 17.215 de 24.09.99.

Artículo 39.

La negativa del empleador privado a acceder al cambio de tareas cuando ello corresponda, deberá fundarse en la imposibilidad de dar cumplimiento al cambio temporario dispuesto por la presente ley, por causa de las dimensiones de la empresa o la naturaleza de sus actividades, a cuyos efectos deberá presentar una declaración jurada fundada ante el Banco de Previsión Social o, en su caso, el instituto previsional que tenga a su cargo el salario de maternidad de la trabajadora.- La omisión de la presentación de dicha declaración dentro del plazo que fije la reglamentación del Poder Ejecutivo, hará pasible al empleador privado que se niegue a acceder al cambio de tareas, cuando ello corresponda, a las sanciones establecidas en la Ley N° 16.045, de 2 de junio de 1989.

La negativa debidamente fundada por medio de la declaración jurada a acceder al cambio de tareas permitirá a la trabajadora gozar de licencia especial, durante la cual percibirá del Banco de Previsión Social o, en su caso, del instituto previsional que corresponda según lo establecido en el inciso anterior, la mitad del salario que estuviera percibiendo.- La reglamentación establecerá los criterios conforme a los cuales será admitida como fundada la negativa del empleador.- El desacuerdo relativo al fundamento de la negativa del empleador, no obstará al pago del beneficio, pudiendo eventualmente el organismo previsional repetir contra el empleador los importes abonados.



Título II Asignaciones Familiares, Subsidio por Maternidad y Complementos Salariales – Cap. II Subsidio por Maternidad y cambio temporario de actividades y licencia especial por adopción de menores – Sec. II Cambio temporario de actividades de trabajadoras en estado de gravidez o en período de lactancia.

Finalizado el período de referencia la trabajadora deberá ser reintegrada a su función anterior salvo que por acuerdo de las partes se disponga lo contrario.

Fuente: Art. 3 Ley 17.215 de 24.09.99.

Nota: Ver Ley 16.045 de 02.06.89.

Texto Ordenado Prestaciones de Actividad



Título II Asignaciones Familiares, Subsidio por Maternidad y Complementos Salariales – Cap. II Subsidio por Maternidad – Sec. III Licencia especial por adopción de menores, Ley 17.292 de 25.01.01

SECCION III LICENCIA ESPECIAL POR ADOPCION DE MENORES LEY 17.292 DE 25.01.01

Artículo 40.

Todo trabajador dependiente, afiliado al Banco de Previsión Social, que reciba uno o más menores de edad, en las condiciones previstas por la presente ley, tendrá derecho a una licencia especial de seis semanas continuas de duración.

La licencia especial con goce de sueldo establecida en el inciso primero del presente artículo constituye una excepción al régimen de licencias especiales establecido por el artículo 37 de la Ley No. 16.104 de 23 de enero de 1990, para los funcionarios públicos.

Fuente: Art. 33 Ley 17.292 de 25.01.01.

Nota: Ver Art. 37 Ley 16.104 de 23.01.90.

Artículo 41.

Quedan comprendidos en lo establecido en el artículo 33 de la presente ley, quienes, en virtud de una disposición legal, pronunciamiento judicial o resolución del Instituto Nacional del Menor reciban menores a efectos de su posterior adopción o legitimación adoptiva.

El derecho establecido en el artículo 33 de la presente ley, sólo podrá ejercerse a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del menor.

Fuente: Art. 34 Ley 17.292 de 25.01.01.

Ref.: Art. 33 Ley 17.292 de 25.01.03, ver Artículo 40 T.O. Activos.

Artículo 42.

Sólo podrá hacer uso de esta licencia especial uno u otro integrante del matrimonio beneficiario o el beneficiario en su caso.

Fuente: Art. 35 Ley 17.292 de 25.01.01

Artículo 43.

Los trabajadores del sector privado que hagan uso de la licencia especial prevista y por el período de la misma, serán beneficiarios como única compensación por dicha inactividad de un subsidio a cargo del Banco de Previsión Social, que se regirá en lo pertinente de acuerdo a lo establecido para el subsidio por maternidad en los artículos 15 y 17 del DEC-LEY No. 15.084 de 28 de noviembre de 1980, y las disposiciones modificativas y concordantes.

El funcionario público continuará percibiendo su retribución habitual del organismo en el cual cumple funciones, durante el goce de la licencia especial.

Fuente: Art. 36 Ley 17.292 de 25.01.01.

Ref.: Art. 15 y 17 Dec.-Ley 15.084 de 28.11.80, ver Artículo 33 y Artículo 34 T.O. Activos.



Título II Asignaciones Familiares, Subsidio por Maternidad y Complementos Salariales – Cap. II Subsidio por Maternidad – Sec. III Licencia especial por adopción de menores, Ley 17.292 de 25.01.01

Artículo 44.

Los interesados deberán acreditar la situación referida en el artículo 34 de la presente ley, mediante testimonio del decreto expedido por el Juez competente, constancia expedida por el Instituto Nacional del Menor o en caso de adopción mediante testimonio de la respectiva escritura pública.

Fuente: Art. 37 Ley 17.292 de 25.01.01.

Ref.: Art. 34 Ley 17.292 de 25.01.01, ver Artículo 41 T.O. Activos.

Artículo 45.

La licencia especial referida deberá gozarse efectivamente, no pudiendo sustituirse por salario o compensación alguna.

El empleador o el jerarca del organismo respectivo, en su caso, dispondrá de un plazo máximo de cinco días corridos para el otorgamiento de la licencia, desde que se acrediten los extremos requeridos por la presente ley.

El beneficio caducará de pleno derecho si los interesados no ejercitan su reclamo antes de los treinta días a contar de la fecha en que se haga efectiva la entrega del menor.

Fuente: Art. 38 Ley 17.292 de 25.01.01.

Artículo 46.

El interesado que, actuando dolosamente, induzca a engaños para obtener los beneficios de la Sección V de la presente ley, deberá restituir el importe de lo que se le haya abonado durante el período de la licencia especial debidamente

Texto Ordenado Prestaciones de Actividad

actualizado, sin perjuicio de otras consecuencias a que hubiere lugar de acuerdo a derecho.

Fuente: Art. 39 Ley 17.292 de 25.01.03.

CAPITULO III

COMPLEMENTOS SALARIALES

Artículo 47. (Complementos salariales).-

La Dirección de las Asignaciones Familiares continuará prestando los beneficios que según las leyes vigentes debe servir a los empleados en la industria de la construcción y a los que realicen trabajos a domicilio.

Fuente: Art. 21 Decreto - Ley 15.084 de 28.11.80.

Nota: *DAFA - DGSS sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86.*

Artículo 48.

Las aportaciones por concepto de seguridad social a que se refiere el artículo 1° originadas por las construcciones, refacciones, reformas o demoliciones que se realicen conformes a las condiciones establecidas en el artículo 3°, serán de cargo del propietario del inmueble o del titular de derechos reales o posesorios sobre el mismo serán calculadas sobre la base de presupuesto de mano de obra en las tasas porcentuales que fije el Poder Ejecutivo, con la opinión previa del Consejo Central de Asignaciones Familiares.

También serán de su cargo las aportaciones que correspondan por licencia anual, sumas para el mejor goce de la licencia y sueldo anual complementario, siempre que tengan el mismo origen que el establecido en el inciso anterior, las que serán calculadas sobre el presupuesto de mano de obra de acuerdo a las tasas porcentuales que fije el Poder Ejecutivo con la opinión del Consejo Central de

Asignaciones Familiares. El Consejo Central de Asignaciones Familiares deberá abonar estos beneficios a los trabajadores comprendidos en la presente ley.

Fuente: Art. 5° Decreto - Ley 14.411 de 07.08.75.

Nota: Ver arts.1° y 3° Decreto - Ley 14.411 de 07.08.75.

Nota: Consejo Central de Asignaciones Familiares sustituido por DAFA - DGSS (A.I. N° 9), sustituida por BPS , Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 48.1.

Todo trabajador a domicilio que de acuerdo con el artículo 4° de la Ley N° 12.590, de 23 de diciembre de 1958, haya computado en el año (12) doce mese, veinticuatro (24) quincenas, o cincuenta y dos (52) semanas de trabajo, cumplido con uno o varios patronos, tendrá derecho a una vacación cuya remuneración será igual al importe del jornal ficto ganado por el trabajador en el año multiplicado por veinte (20).

A los trabajadores a domicilio, que no puedan computar dentro del año los precedentes números de meses, quincenas o semanas se les otorgarán los días que puedan corresponderles, por el tiempo que generen derecho a licencia, hasta el 31 de octubre de cada año, calculado en la misma forma que la anterior.

Fuente: Art. 1° Dec. N° 545/975 de 10.07.75.

Nota: Ver Art. 4 Ley 12.590 de 23.12.58.

Artículo 48.2.

Los trabajadores a domicilio, individuales o talleristas y los obreros de los talleres a domicilio, a sueldo mensual, a jornal, a porcentaje o a destajo, tendrán derecho a percibir conjuntamente con la licencia anual un porcentaje del monto líquido de la misma por concepto de “Salario Vacacional” previsto por el artículo 27 de la Ley N° 12.590, de 23 de diciembre de 1958 y dispuesto por el artículo 13 de la Resolución Ordinaria de la Comisión de Productividad, Precios e Ingresos 366, aprobada por el Poder Ejecutivo con fecha 2 de enero de 1973 y artículo 15 de la Resolución Ordinaria de la Comisión de Productividad, Precios e Ingresos 454 aprobada por el Poder Ejecutivo con fecha 31 de diciembre de 1973.

Fuente: Art. 12 Dec. 545/975 de 10.07.75.

Nota: Ver Art. 27 Ley 12.590 de 23.12.58.

Artículo 48.3.

Todo trabajador a domicilio tiene derecho a percibir un sueldo anual complementario equivalente a la doceava parte de los montos ganados en los doce meses anteriores al 1° de diciembre de cada año. En caso de finalizar la relación laboral, sea por renuncia o despido, salvo caso de notoria mala conducta, el trabajador a domicilio tendrá derecho a percibir, en oportunidad de su cese, el sueldo anual complementario en proporción al tiempo de permanencia en la empresa de acuerdo con el inciso 1° de este decreto.

Fuente: Art. 14 Dec. 545/975 de 10.07.75.

Artículo 48.4.

El pago por la Caja de Compensación N° 36 de los beneficios a que se refiere este Decreto estará supeditado en cada caso a que las respectivas empresas hayan realizado los aportes correspondientes. El Consejo Central de Asignaciones Familiares podrá disponer el pago de los beneficios a los obreros en los casos de empresas clausuradas por quiebra o amparadas en regímenes de facilidad de pago.

Fuente: Art. 29 Dec.545/975 de 10.07.75.

Nota: *Caja de compensación N° 36, Ex - Organo, del Consejo Central de Asignaciones Familiares sustituido por DAFA - DGSS (A.I. N° 9), sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86.*



TITULO III SEGURO POR ENFERMEDAD

CAPITULO I

SISTEMA PUBLICO

Artículo 49. Cometidos

La Administración de los Seguros Sociales por Enfermedad tendrá los siguientes cometidos.

- A) Asegurar, por intermedio del Ministerio de Salud Pública, la prestación de la asistencia médica completa por las instituciones o dependencias asistenciales privadas u oficiales habilitadas para la prestación de tales servicios.
- B) Subsidiar económicamente al afiliado durante el período de enfermedad o invalidez temporal, en las condiciones establecidas en el numeral 2), del artículo 13.
- C) Propiciar y coordinar con el Ministerio de Salud Pública o los servicios especializados que éste indique, un servicio de medicina preventiva y de rehabilitación de los trabajadores amparados por la presente ley.

Fuente: Art. 4° Decreto - Ley
14.407 de 22.07.75.

Texto Ordenado Prestaciones de Actividad

Ref.: Art.13 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75, ver Artículo 56 T.O. Activos.

Nota: ASSE sustituido por DISSE - DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 50.

Mientras no entre en plena vigencia el Plan Nacional de Salud, ASSE queda habilitada para la contratación de los servicios médicos asistenciales a que se refiere el inciso A) del artículo 4o. de esta ley, con la intervención del Ministerio de Salud Pública a los efectos que correspondiere.

Fuente: Art.55 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75.

Ref.: Art.4° Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75, ver Artículo 49 T.O. Activos.

Nota: ASSE sustituido por DISSE - DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 50.1.

Facúltase al Banco de Previsión Social a establecer un régimen especial de contratación de los servicios médico-asistenciales y de diagnóstico y tratamiento necesarios para el funcionamiento del Programa 2, Presupuesto de Operaciones, Subprograma 2.03 Prestaciones de la Salud. Dicho régimen deberá contemplar los términos del artículo 34 y demás disposiciones concordantes del T.O.C.A.F..

El Banco de Previsión Social reglamentará el procedimiento de contratación de precios y demás condiciones técnicas requeridas para la adecuada prestación de los servicios, debiéndose observar los principios de publicidad e igualdad de los interesados.

Cuando se ejercite la referida facultad, se dará cuenta al Tribunal de Cuentas, a los efectos dispuestos por los artículos 211 y siguientes de la Constitución de la República.

Fuente: Art. 30 Dec. 457/997 de 03.12.97.

Nota: Ver Art. 34 del T.O.C.A.F. y Arts. 211 y siguientes de la Constitución de la República.

Artículo 51.

Los servicios de atención médica a cargo de organismos públicos y personas de derecho público no estatales existentes o a crearse, adecuarán su actuación con el Ministerio de Salud Pública, ajustándose en lo técnico a las normas que éste dicte.

Además de las prestaciones que actualmente brindan a sus beneficiarios deberán incluir los servicios indicados en el artículo 16, numerales 1 y 2, cubriendo así la prevención de los riesgos propios de su actividad y cuando corresponda, la rehabilitación de sus beneficiarios.

Dichos organismos podrán contratar y coordinar servicios sanitarios y asistenciales con instituciones de asistencia médica colectiva de tipos A) y B) y con el Ministerio de Salud Pública.

Fuente: Art.18 Decreto - Ley 15.181 de 21.08.81.

Nota: Ver art.16 Decreto - Ley 15.181 de 21.08.81.

Artículo 52. (Actividades comprendidas).-

Están comprendidos en el régimen de esta ley los sectores de actividades a que se refieren las leyes 12.839, de 22 de diciembre de 1960; 13.096, de 11 de octubre de 1962; 13.244, de 20 de febrero de 1964; 13.283, de 24 de setiembre de 1964; 13.488, de 18 de agosto de 1966; 13.490, de 18 de agosto de 1966; 13.504 de 4 de octubre de 1966; 13.560 de 26 de octubre de 1966; 13.561 de 26 de octubre de 1966; 13.965, de 27 de mayo de 1971; 14.064, de 20 de junio de 1972; 14.065, de 20 de junio de 1972 y 14.066, de 20 de junio de 1972 y sus modificativas y concordantes, siendo ASSE sucesora de los seguros de enfermedad creados por tales normas pudiendo, en el futuro, incluirse otros sectores de actividades mediante resolución del Poder Ejecutivo a iniciativa de ASSE.

Fuente: Art. 7° Decreto - Ley 14.407 22.07.75.

Nota: ASSE sustituido por DISSE - DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS , Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 52.1.

Incorpórase al régimen establecido por la Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, a la totalidad de actividades enunciadas en el Decreto de 26 de julio de 1962, así como las correspondientes a los sectores rural y doméstico. Quedan exceptuadas de la incorporación precedente, las actividades pertenecientes a la Clase I, Grupo 4 del citado Decreto de 26 de julio de 1962.

Fuente: Art. 1° Dec.546/984 de 06.12.84.

Ref.: Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75, ver Título III T.O. Activos.

Nota: Ver Dec. de 26.07.62. publicado D.O. 20.08.62.

Artículo 53. (Asegurados).-

Son asegurados:

- A) Los trabajadores incluidos en las actividades previstas en el artículo anterior que en forma permanente o accidental estén en una relación de trabajo remunerado.
- B) Los trabajadores de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
- C) Con las limitaciones que se establecerán, los trabajadores acogidos al Seguro de Desocupación, los pre-jubilados y los jubilados de las actividades comprendidas en esta ley.
- D) Los propietarios de empresas unipersonales con actividades comprendidas en este decreto ley, que no tengan más de un trabajador subordinado y estén al día con sus aportes al sistema de la Seguridad Social.

Fuente: Art.8° Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75; literal D) incorporado por art.1° Ley 15.087 de 09.12.80 con la redacción dada por art.1° Ley 15.953 de 06.05.88.

Texto Ordenado Prestaciones de Actividad

Ref.: Artículo 7° Dec. Ley 14.407 de 22.07.75, ver Artículo 52 T.O. Activos

Nota: Ver Artículo 94 T.O. Activos.

Nota: Ver Artículo 54 T.O. Activos.

Nota: Ver Arts. 590 al 601 Ley 17.296 de 22.01.01.

Artículo 53.1.

Son asegurados:

- A) *Los trabajadores incluidos en las actividades previstas en el artículo anterior, cualquiera sea su cargo o categoría comprendido el personal de dirección, que en forma permanente o accidental estén en una relación de trabajo remunerado.*

Se entenderá por trabajador el socio de una sociedad comercial, cualquiera fuera la naturaleza de ésta, cuando percibe una retribución independiente de las utilidades inherentes a su condición de tal;

- B) *Los socios de las sociedades cooperativas;*
- C) *Los trabajadores de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.*
- D) *Con las limitaciones que establece la ley que se reglamenta, los trabajadores acogidos al Seguro de Desocupación, los pre - jubilados y los jubilados de las actividades comprendidas en dicha ley.*

Fuente: Art.3° Dec.007/976 de 08.01.76.

Nota: Ver art. 2°, Dec. 007/976 de 08.01.76

Artículo 53.2.

Todos los socios de las sociedades colectivas, en comandita, de capital e industria y de responsabilidad limitada tendrán afiliación patronal a la Dirección de las Pasividades de la Industria y el Comercio siempre que cumplan una actividad dentro de la empresa, cualquiera sea su naturaleza y aún cuando perciban por ello una retribución independiente de su participación en las utilidades.

Fuente: Art.1° Dec.210/980 de 16.04.80.

Nota: DIPAICO - DGSS sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 53.3.

Los socios referidos en el artículo anterior no tendrán la calidad de asegurados ni serán contribuyentes al régimen administrado por la Dirección de los Seguros por Enfermedad.

Fuente: Art. 2° Dec.210/980 de 16.04.80.

Ref.: Art.1° Dec.210/980 de 16.04.80, ver Artículo 53.2 T.O. Activos.

Nota: DISSE - DGSS sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 53.4. *(Trabajadores rurales)*

Los trabajadores dependientes del sector rural beneficiarios de la prestación por desempleo quedan exonerados del aporte correspondiente al seguro por enfermedad previsto en el Dec.-Ley N° 14.407 de 22 de julio de 1975, normas complementarias y modificativas, sustituyéndose la prestación de asistencia médica prevista en dicha normativa por el derecho a la atención integral con arancel cero y sin más trámite, en los servicios del Ministerio de Salud Pública (ASSE), y con la sola presentación de constancia expedida por el Banco de Previsión Social.

El monto del subsidio a percibir por el beneficiario se calculará teniendo en cuenta la exoneración dispuesta en el inciso precedente.

Fuente: Art. 3 Dec. 211/001 de 08.06.01.

Artículo 54.

Declárase que a los efectos dispuestos en el literal D) del artículo 8° del Decreto ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley 15.087, de 9 de diciembre de 1980, la existencia del cónyuge colaborador no altera el carácter unipersonal de la empresa.

Estarán asimismo en condiciones de percibir el beneficio las empresas unipersonales que empleen no más de un trabajador subordinado.

Fuente: Art. 7° Ley 15.852 de 24.12.86 con la sustitución dispuesta por el Art. 4° de la Ley N° 16.883 de 10.11.97.

Ref.: *Lit. D) del Art. 8 Decreto Ley 14.407 de 22.07.75 y Art. 1° Decreto Ley 15.087 de 9.12.80, ver Artículo 53 T.O. Activos.*

Artículo 55.

Los afiliados al Banco de Previsión Social comprendidos en el artículo 7° de la Ley N° 15.852, de 4 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el Art. 4° de la presente ley, podrán ejercer la opción al seguro por enfermedad.

Fuente: Inc. 1° del Art. 5° Ley 16.883 de 10.11.97.

Ref.: *Art. 7 Ley 15.852 de 24.12.86 en la redacción dada por Art. 4° de la presente ley, ver Artículo 54 T.O. Activos.*

Nota: *Ver Régimen de Aportación en Texto Ordenado Tributario de la Seguridad Social.*

Artículo 55.1.

Declárase que los efectos del régimen de los seguros sociales por enfermedad, la existencia de cónyuge colaborador no altera al carácter unipersonal de la empresa, quedando ambos cónyuges amparados por los beneficios correspondientes, siempre que la empresa se encuentre al día con el pago de los aportes de Seguridad Social.

Fuente: Art.23 Dec.61/987 de 29.01.87.

Artículo 55.2.

Los empresarios rurales, empresarios contratistas y sus respectivos cónyuges colaboradores que se encuentren en las condiciones establecidas en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 16.883, de 10 de noviembre de 1997 y que se encuentren afiliados, continuarán en el goce de los beneficios, siempre que no hagan uso de la opción de desafiliarse del sistema. La opción deberá comunicarse al Banco de Previsión Social y regirá a partir del primer día del mes siguiente a la manifestación de voluntad.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley 16.883, de 10 de noviembre de 1997, la obligación del pago de la cuota mutual regirá a partir del 1° de enero de 1998.

Fuente: Art. 6° Decreto 12/998 de 19.01.98.

Ref.: Art. 5 Ley 16.883 de 10.11.97, ver Artículo 55 T.O. Activos.

Nota: Ver Art. 6 Ley 16.883 de 10.11.97.

Nota: Ver Régimen de Aportación en Texto Ordenado Tributario de la Seguridad Social.

Artículo 56. (Derechos del asegurado).-

Los asegurados tendrán los siguientes derechos:

1) Asistencia médica

A) Asistencia médica, quirúrgica y medicación en la forma y condiciones que determine el Directorio de ASSE. Esta prestación tendrá lugar

desde la fecha de ingreso del trabajador en las actividades comprendidas en el Capítulo IV de esta ley o su ampliación por el Poder Ejecutivo, y mientras continúe la relación del trabajo.

- B) Los trabajadores amparados por la presente ley que se acojan a los beneficios del adelanto pre-jubilatorio o la jubilación en su caso, seguirán afiliados a ASSE al solo efecto de la asistencia médica, quirúrgica y medicación. En tales casos, el importe de la cuota de afiliación será establecido en la reglamentación.
- C) Afiliar a sus padres, cónyuge, hijos, hermanos y hermanas que estén a su cargo y que integren el núcleo familiar a las instituciones de asistencia colectivizada que presten asistencia médica quirúrgica y medicación a los beneficiarios siendo de cargo del mismo la cuota correspondiente que deberá ser de un monto no superior a la cuota que paga ASSE por la asistencia médica contratada. Este derecho de los integrantes del núcleo familiar será ejercido directamente sin que ASSE tenga otra intervención que la de exigir su cumplimiento en la forma que establezca la reglamentación.

2) Subsidio

Un subsidio en todo caso que el asegurado no pueda desempeñar su empleo por causa de una enfermedad o accidente, justificado por el servicio médico que designe ASSE, equivalente al 70% (setenta por ciento) de su sueldo o jornal básico o habitual. El sueldo o jornal básico es el que corresponde a su cargo o categoría excluidas las partidas por locomoción, viáticos, habilitación, quebrantos de caja, horas extras y retribuciones especiales.

El salario mensual de subsidio será de veinticinco jornales para los jornaleros y un mes para los que perciben remuneración mensual. Para el caso de

que se trate de trabajadores que perciban remuneraciones por producción, será el promedio actualizado del total de lo percibido en los ciento ochenta días anteriores a la fecha de la enfermedad o accidente.

Fuente: Art.13 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75.

Nota: ASSE sustituido por DISSE - DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86.

Nota: Ver Artículo 53.4 T.O. Activos.

Artículo 56.1.

Los asegurados tendrán los siguientes derechos:

I) Asistencia médica

A) *Asistencia médica, quirúrgica y medicación, en los niveles que suministran las entidades mutuales u organismos afines a los cuales se encuentran afiliados sin perjuicio de la facultad del Directorio de ASSE de otorgar servicios complementarios por razones fundadas.*

Esta prestación tendrá lugar desde la fecha de ingreso del trabajador en las actividades comprendidas en el artículo 4o. de la ley que se reglamenta y se mantendrá mientras continúe la relación de trabajo;

B) *Los trabajadores amparados por la presente ley que se acojan a los beneficios del adelanto pre-jubilatorio o la jubilación en su caso, seguirán afiliados a ASSE, al sólo efecto de la asistencia médica, quirúrgica y medicación sin perjuicio de la facultad del Directorio de ASSE de otorgar servicios complementarios por razones fundadas.*

El importe de la cuota será igual al que pague ASSE por afiliación colectiva de sus beneficiarios;

- C) *Afiliar a sus padres, cónyuges, hijos, hermanos y hermanas que estén a su cargo y que integren el núcleo familiar, a entidades mutuales u organismos afines que presten asistencia médica, quirúrgica y medicación a los beneficiarios, siendo de cargo del mismo la cuota correspondiente que deberá ser de un monto no superior al que paga ASSE por asistencia médica contratada.*

A los efectos que este literal se entiende por cuota la que paga ASSE por afiliación colectiva a entidades de asistencia médica excluidos tickets, órdenes o similares.

Este derecho de los integrantes del núcleo familiar será ejercido directamente por los interesados, correspondiendo a ASSE el ejercicio del contralor del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades de asistencia médica.

En caso de incumplimiento ASSE intimará la regularización del servicio. De no ser acatada la intimación realizada ASSE podrá rescindir unilateralmente el contrato de asistencia médica con la entidad mutual, poniendo en conocimiento del Ministerio de Salud Pública tal circunstancia a los fines pertinentes.

II) **Subsidios**

Un subsidio en todo caso que el asegurado no pueda desempeñar su empleo por causa de enfermedad o accidente, certificados por el Servicio Médico que designe ASSE, equivalente al setenta por ciento de su sueldo o jornal básico o habitual.

El sueldo o jornal básico es el que corresponde a su cargo o categoría fijado por leyes, convenios colectivos, o actos dictados por autoridades competentes y registrados en la documentación de contralor de trabajo, excluidas prestaciones en especie, partidas por locomoción, viáticos, habilitación, quebrantos de caja, horas extras y retribuciones especiales.

Texto Ordenado Prestaciones de Actividad

El monto máximo mensual de subsidio queda fijado para los jornaleros en veinticinco jornales y para los mensuales un sueldo. Se considera salario habitual a los efectos de la liquidación del subsidio el promedio del total básico percibido en los ciento ochenta días anteriores a la enfermedad o accidente. Si durante el período de prestación del subsidio se operaran aumentos salariales, el monto del subsidio se reliquidará en proporción a dichos aumentos.

Fuente: Art.7° Dec.007/976 de 08.01.76.

Ref.: Art.4° Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75, ver Artículo 49 T.O. Activos.

Nota: ASSE sustituido por DISSE - DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86.

Nota: Ver Artículo 53.4 T.O. Activos.

Artículo 56.2.

Los empleados y obreros incluidos en los Seguros Sociales por Enfermedad estarán obligados a optar por una de las I.A.M.C. contratadas por el Banco de Previsión Social en un plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la fecha de ingreso o reingreso a la actividad, salvo que ya se encuentren amparados a otros regímenes públicos o privados que aseguren la cobertura asistencial en un nivel no inferior al que tendrían derecho por el Seguro de Enfermedad administrado por el Banco de Previsión Social.

De no hacerlo, podrán ser considerados incurso en la causal de pérdida de sus derechos al subsidio por enfermedad establecida en el numeral 1o. del artículo 31 del decreto ley 14.407 de 22 de julio de 1975.

Además, se considerará requisito necesario para gestionar el beneficio de la asignación familiar servido por el Banco de Previsión Social, la presentación

de documentación fehaciente que acredite la afiliación del trabajador a esa I.A.M.C. o a otra entidad que asegure similar nivel de cobertura.

Fuente: Art.50 Dec.457/988 de 12.07.88.

Ref.: Art.31 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75, ver Artículo 73 T.O. Activos.

Artículo 56.3.

Los empleados y obreros incluidos en los Seguros Sociales por Enfermedad están obligados a optar por alguna de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, contratada por el Banco de Previsión Social, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de ingreso o reingreso a la empresa o actividad amparada.

Los plazos para los trabajadores y empresas rurales, serán de noventa y ciento veinte días, respectivamente.

Fuente: Art.8° Dec.65/992 de 13.02.92; sin su Inc.2° derogado por art.7° Dec.179/993 de 16.04.93.

Artículo 56.4.

Las empresas incluidas en los Seguros Sociales por Enfermedad, serán civilmente responsables por la no afiliación de sus trabajadores a alguna institución de Asistencia Médica Colectiva en el plazo establecido en el artículo 8° del presente decreto.

Fuente: Art.9° Dec.65/992 de 13.02.92.

Ref.: Art.8° Dec.65/992 de
13.02.92, ver Artículo 56.3
T.O. Activos.

Artículo 56.5.

En el caso de afiliaciones producidas a través de organismos de la Seguridad Social, públicos o privados la misma se realizará sin examen médico previo de admisión ni limitaciones por razones de edad.

Tampoco serán exigibles dichos requisitos en caso de cambio de una I.A.M.C. a otra.

Las personas afiliadas a una Institución de Asistencia Médica Colectiva, no podrán transferirse a otra hasta computar una antigüedad mínima de veinticuatro meses continuos en la misma, salvo autorización por parte del Banco de Previsión Social.

Fuente: Art.48 Dec.457/988 de
12.07.88, inc.3°
incorporado por art.1°
Dec.778/988 de 16.11.88.

Artículo 56.6.

Los beneficiarios que se incorporen de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior gozarán desde su afiliación de la totalidad de los derechos asistenciales, incluida la atención del embarazo, parto y puerperio, y no podrán ser desafiliados por decisión unilateral de la institución cuando pierdan el carácter de tales, ya sea en forma transitoria o definitiva.

Fuente: Art. 49 Dec.457/988 de
12.07.88.

Ref.: Art.48 Dec.457/988 de 12.07.88, ver Artículo 56.5 T.O. Activos.

Artículo 56.7.

Las I.A.M.C. estarán obligadas a la afiliación prenatal de los hijos de las beneficiarias comprendidas en el Sistema de Seguridad Social.

Fuente: Art. 51 Dec.457/988 de 12.07.88.

Artículo 56.8.

Por la afiliación prenatal el Banco de Previsión Social abonará el equivalente a tres cuotas, las que otorgarán todos los derechos asistenciales al recién nacido durante los tres primeros meses de vida. Las I.A.M.C. no podrán vencido este período desafiliar por decisión unilateral a los recién nacidos siempre que se cumpla con el pago puntual de las cuotas correspondientes.

Fuente: Art. 52 Dec.457/988 de 12.07.88.

Artículo 56.9.

En caso de los trabajadores que no cumplan con el máximo de jornadas u horas establecidas en la Ley o en los Convenios, gozarán de los beneficios de la asistencia médica de los Seguros Sociales por Enfermedad en el caso de que cumplan un mínimo de 13 jornadas de trabajo en el mes o perciban el equivalente al 1.25 veces el Salario Mínimo Nacional. Tales extremos se acreditarán de conformidad a la documentación de contralor laboral.

Texto Ordenado Prestaciones de Actividad

Los trabajadores que ingresen o reingresen a la actividad gozarán del beneficio, siendo de cargo del empleador el complemento de la cuota mutual.

Dentro de los últimos 10 días del mes en curso y los 10 primeros días del mes siguiente, las Empresas deberán comunicar las bajas al sistema por no haber computado el trabajador 13 jornadas o 1.25 veces el salario mínimo nacional, operando la baja para el mes siguiente al de cargo. Los patronos podrán hacerse cargo del complemento de la cuota mutual, calculada de conformidad al artículo 3° del presente Decreto, cualquiera fuera el tiempo de trabajo de los trabajadores o su nivel de ingreso, en cuyo caso los trabajadores gozarán de los beneficios de la asistencia médica de los seguros sociales por enfermedad".

Fuente: Art.12 Dec. 67/993 de 05.02.93 con la redacción dada por Art. 2° Dec. 179/993 de 16.04.93, modificado por Art. 1° Dec. 305/994 de 29.06.94.-

Nota: Ver art.3° Dec.179/993 de 16.04.93.

Artículo 56.10.

En el caso de que el aporte global de las empresas al seguro social por enfermedad, administrado por el Banco de Previsión Social, se equipare o superare el valor de la cuota mutual de la totalidad de sus empleados o trabajadores, gozarán del beneficio de asistencia médica la totalidad de ellos, aunque cumplan menos de 13 jornadas o que sus ingresos no superen 1.25 veces el salario mínimo nacional.

Fuente: Art. 3 Dec. 179/993 de 16.04.93.

Artículo 56.11.

Los trabajadores a domicilio, Ley N° 9.910 de fecha 5 de enero de 1940 y modificativas, gozarán de la asistencia médica de los seguros sociales por enfermedad, siempre que registren un ingreso anual equivalente a quince salarios mínimos nacionales, debiendo sus empleadores encontrarse al día en el pago de sus obligaciones al sistema de seguridad social. A los efectos de calcular el referido tope, se tomará en cuenta el ejercicio anual 1o. de noviembre a 31 de octubre de cada año.

Los trabajadores que ingresen o reingresen a la actividad gozarán del derecho hasta el final del ejercicio, siendo de cargo de los patronos el complemento de la cuota mutual calculada de conformidad al artículo 3° del presente Decreto. El final del ejercicio determinará el derecho. Si durante el primer ejercicio no registran un ingreso equivalente a quince salarios mínimos nacionales, no gozarán de los beneficios de asistencia médica de los servicios sociales por enfermedad en el siguiente.

Para el ejercicio del año 1993, se tomará para determinar el derecho, los ingresos percibidos en el ejercicio 1o de noviembre de 1991 al 31 de octubre de 1992.

Los patronos podrán hacerse cargo del pago del complemento de la cuota mutual aunque los trabajadores no registren el mínimo de ingresos, en cuyo caso éstos no perderán el derecho a los beneficios de asistencia médica".

Fuente: Art. 11 Dec. 67/993 de 05.02.93 con la redacción dada por Art.1° Dec.179/993 de 16.04.93.

Nota: Ver art.3° Dec.67/993 de 05.02.93.

Nota: Ver Ley 9.910 de 05.01.40.

Nota: Ver Declaración de Inconstitucionalidad emitida

por la Suprema Corte de Justicia de 15.09.95, relativa al art.343 Ley 16.320 de 1.11.92.

Artículo 56.12.

Los funcionarios docentes de la enseñanza privada gozarán del derecho en las siguientes condiciones:

- a) si el docente computa 10 horas semanales o 1.25 veces el Salario Mínimo Nacional o más, la Institución deberá pagar el complemento con el 100% de la cuota mutual que abona el Banco de Previsión Social;*
- b) si computa menos de 10 horas semanales, o menos de 1.25 veces el Salario Mínimo Nacional, la Institución deberá pagar el complemento en forma proporcional, tomando como complemento el 100% como equivalente a 20 horas semanales.*

Fuente: Art.5° Dec.179/993 de 16.04.93.

Nota: Ver Art. 274 inc. 2° Ley 16.462 de 11.01.94.

Artículo 57.

Los trabajadores que se acojan al Seguro por Desocupación durante el período por el que las leyes acuerdan dicho beneficio, sólo tendrán derecho a la asistencia y demás prestaciones médicas y farmacéuticas previstas por la presente ley. En este caso el aporte patronal a ASSE estará a cargo del Fondo Nacional del Seguro por Desocupación creado por la ley 14.312, de 10 de diciembre de 1974 y el aporte obrero será deducido de la prestación que percibe el trabajador.

A los efectos indicados en el inciso anterior las autoridades del Seguro por Desocupación harán las deducciones correspondientes en las planillas de pagos y verterán el monto total a la orden de ASSE en la forma establecida dentro de los veinte días siguientes.

Fuente: Art.20 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75.

Nota: Ver Ley 14.312 de 10.12.74.

Nota: ASSE sustituido por DISSE - DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 57.1.

Declárase que los Seguros Sociales por Enfermedad, deben servir la prestación por asistencia médica a los trabajadores cesantes durante el término de amparo a la prestación por desempleo.

Fuente: Art.1° Dec.409/89 de 30.08.89.

Artículo 58. (De la cuota mutual, su generación y condiciones del derecho).-

Los afiliados pasivos jubilados como trabajadores dependientes en actividades amparadas en el Banco de Previsión Social, tendrán derecho a partir del 1° de enero de 1997, al beneficio de la cuota mutual a cargo del mismo, siempre que sus ingresos totales incluyendo las prestaciones por pasividad o retiro no superen a partir del 1° de enero de 1997 la cantidad de \$1.050 (pesos uruguayos mil cincuenta) y a partir del 1° de enero de 1998 en adelante la suma de \$1.250 (pesos uruguayos mil doscientos cincuenta), ambas tomadas a valores de mayo del año 1995. El beneficio aquí establecido se generará y mantendrá a partir de las fechas mencionadas siempre

Texto Ordenado Prestaciones de Actividad

que por lo menos una de las administradoras de Fondos de Ahorro Previsional esté operando y los regímenes tanto de jubilaciones como de financiación previstos por la presente ley se encuentren vigentes.

Esta prestación es incompatible con ingresos derivados de cualquier actividad remunerada, que en su conjunto superen con las jubilaciones los valores establecidos en el inciso 1° de este artículo.

Fuente: Art. 186 Ley 16.713 de 03.09.95.

Artículo 59. (Opción).-

Los jubilados del Banco de Previsión Social amparados por el artículo anterior, que sean beneficiarios de la cobertura de salud por otro régimen, podrán optar por el beneficio establecido por la presente ley en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Fuente: Art. 187 Ley 16.713 de 03.09.95.

Ref.: *Art.186 Ley 16.713 de 03.09.95, ver Artículo 58 T.O. Activos.*

Artículo 60. (Régimen de Financiamiento).-

A los efectos de la financiación del beneficio previsto en los artículos anteriores, los afiliados pasivos del Banco de Previsión Social contribuirán sobre sus pasividades nominales: con un 3% (tres por ciento) los titulares del

beneficio y con un 1% (uno por ciento), los restantes pasivos de dicha Institución a partir del 1° de enero de 1997.

Fuente: Art.188 Ley 16.713 de 03.09.95.

Ref.: Arts. 186 y 187 Ley 16.713 03.09.95, ver Artículo 58 y Artículo 59 T.O. Activos.

Artículo 61. (Obligaciones del asegurado)

Para tener derecho al cobro del subsidio por enfermedad, el asegurado deberá haber aportado al Fondo Especial que prevé esta ley, la cotización correspondiente a setenta y cinco jornales o tres meses en su caso como mínimo dentro de los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la denuncia de la enfermedad.

Fuente: Art.9° Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75.

Artículo 61.1.

Para tener derecho al cobro del subsidio por enfermedad, el asegurado deberá haber aportado a ASSE, la cotización correspondiente a 75 días o 3 meses, en su caso, como mínimo, dentro de los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la denuncia de cada enfermedad.

Fuente: Art.4° Dec.007/976 de 08.01.76.

Nota: ASSE, sustituida por DISSE - DGSS (A.I. N°9) sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 62.

El beneficiario percibirá el subsidio establecido en el artículo 13, numeral 2) a partir del cuarto día de ausencia provocada por enfermedad o accidente con un plazo máximo de un año que podrá ser extendido hasta en un año más por votación unánime y fundada de los integrantes del Directorio de ASSE.

En los casos que el beneficiario haya sido hospitalizado no habrá período de pérdida del subsidio, a partir de la internación.

Los beneficiarios en uso de licencia médica por períodos mayores de tres meses deberán ser sometidos cada noventa días a reconocimiento por un Tribunal Médico del Servicio de Certificaciones Médicas de ASSE, salvo que el beneficiario sea declarado física o intelectualmente imposibilitado para el desempeño de su empleo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17.-

Fuente: Art.14 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75.

Ref.: Arts.13 y 17 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75, ver Artículo 56 y Artículo 65 T.O. Activos.

Nota: ASSE sustituido por DISSE - DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS , Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 63.

Cuando el asegurado perciba el subsidio por enfermedad durante varios períodos dentro de un lapso de cuatro años, como consecuencia de una unidad de

dolencia, esos períodos podrán ser acumulados a los efectos de computar los plazos máximos del subsidio.

Fuente: Art.15 Decreto - Ley
14.407 de 22.07.75.

Artículo 64.

Si al término de los plazos referenciados en los dos artículos anteriores, la enfermedad que padece el asegurado no le permite volver a ejercer sus actividades laborales, cesarán sus derechos a los beneficios del organismo, pudiendo ser dado de baja por la empresa, sin indemnización, sin perjuicio de la cobertura que le corresponda por su invalidez o desocupación forzosa (Servicio de Mano de Obra y Empleo, Seguro de Desocupación o Banco de Previsión Social).

El asegurado continuará afiliado a la institución asistencial privada que cubra el servicio, a condición de hacerse cargo de la cuota que corresponda.

Fuente: Art.16 Decreto - Ley
14.407 de 22.07.75.

Ref.: Arts.14 y 15 Decreto - Ley
14.407 de 22.07.75, ver
Artículo 62 y Artículo 63
T.O. Activos.

Artículo 64.1.

Al término de los plazos referenciados en los artículos 14 y 15 de la ley cesarán los derechos del asegurado a los beneficios del organismo pudiendo ser dado de baja por la empresa, sin indemnización, sin perjuicio de la cobertura que le corresponda por su invalidez o desocupación forzosa (Servicio de Mano de Obra y Empleo, Seguro de Desocupación o Banco de Previsión Social).

El trabajador y los familiares a los que se refiere el inciso c) del artículo 8o. de la ley mantendrán la afiliación a la institución asistencial, que cubra el servicio a condición de hacerse cargo de la cuota que corresponda.

Fuente: Art.9º Dec.007/976 de 08.01.76.

Ref.: Arts.8, 14 y 15 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75, ver Artículo 53, Artículo 62 y Artículo 63 T.O. Activos.

Artículo 65.

El beneficiario podrá en cualquier momento ser declarado física o intelectualmente imposibilitado para el desempeño de su empleo por la Junta Médica del Servicio de Certificaciones Médicas de ASSE. En ese caso ASSE, seguirá pagando el subsidio por un término de hasta ciento ochenta días contados desde la fecha del respectivo dictamen. Una vez establecidos en forma definitiva los beneficios que pudieran corresponderle de acuerdo con las disposiciones que rigen al instituto jubilatorio, dicho adelanto será descontado de la primera liquidación correspondiente. Si quedare algún saldo deudor deberá ser descontado de su jubilación en cuotas mensuales que no podrán ser mayores al 10% (diez por ciento) del valor nominal del beneficio obtenido. Dentro del plazo de ciento ochenta días establecido en este artículo el beneficiario deberá ser sometido a examen por los Servicios Médicos del Banco de Previsión Social, para determinar la situación de inhabilitación. De no existir acuerdo entre el dictamen de la Junta Médica del Servicio de Certificaciones de ASSE y los Servicios Médicos del Banco, decidirá en forma definitiva e irrecurrible un Tribunal Médico formado por un médico designado por ASSE, otro por el Banco de Previsión Social y un tercero designado por el Ministerio de Salud Pública que actuará como Presidente. Este Tribunal Médico será promovido por ASSE y deberá expedirse dentro de un plazo

de treinta días a partir de la fecha de la convocatoria pudiendo dictaminar por mayoría.

En los casos en que este Tribunal Médico determine que no se configura el grado de incapacidad exigible conforme al derecho jubilatorio, deberá establecer en su fallo si el afiliado puede reintegrarse al ejercicio de su actividad, lo que de ser afirmativo, determinará que este Tribunal Médico extienda el alta correspondiente.

Si vencidos los plazos establecidos en el presente artículo, no existiese pronunciamiento de los Servicios Médicos del Banco de Previsión Social por causas no imputables al beneficiario, el Banco de Previsión Social comenzará a servir un adelanto pre-jubilatorio cuyo monto será el 80% (ochenta por ciento) del subsidio, sin perjuicio de lo que corresponda una vez producido el dictamen del Tribunal Médico.

Fuente: Art.17 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75.

Nota: ASSE sustituido por DISSE - DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS , Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 66.

En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional ASSE se hará cargo de la diferencia entre lo que abone el Banco de Seguros del Estado y el subsidio establecido en el artículo 13, numeral 2). Estos pagos se seguirán realizando mientras se sirvan las mencionadas indemnizaciones con los límites de uno o dos años establecidos en esta ley sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14.

Fuente: Art.18 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75.

Ref.: Arts.13 y 14 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75, ver Artículo 56 y Artículo 62 T.O. Activos.

Nota: Ver Ley 16.074 de 10.10.89.

Nota: ASSE, sustituido por DISSE - DGSS, (A.I. N° 9), sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 67.

Cuando ASSE considere que un peticionante de subsidio tiene derecho a percibir la indemnización del Banco de Seguros del Estado, acreditado el rechazo por dicho Ente, servirá en forma provisional el subsidio correspondiente.

De no existir acuerdo entre el dictamen de la Junta Médica de ASSE y los Servicios Médicos del Banco de Seguros del Estado respecto a quien es el obligado a pagar la indemnización, decidirá en forma definitiva e irrecurrible un Tribunal Médico formado con un médico designado por el Banco de Seguros, otro por ASSE y un tercero por el Ministerio de Salud Pública que actuará como Presidente. Este Tribunal Médico será promovido por ASSE pudiendo dictaminar por mayoría, debiendo expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la convocatoria realizada.

En caso de que se resuelva que el pago de la indemnización no es de cargo del Banco de Seguros del Estado, ASSE continuará sirviendo el subsidio hasta los límites legales. Si por el contrario el Tribunal Médico dictamina que la indemnización es de cargo del Banco de Seguros, éste deberá reintegrar a ASSE las sumas que hubiere abonado por tal concepto.

Fuente: Art.19 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75.

Nota: ASSE sustituido por DISSE
- DGSS (A.I. N° 9) sustituida
por BPS, Ley 15.800 de
17.01.86.

Artículo 68.

Los rentistas del Banco de Seguros del Estado con incapacidades mayores del 50% (cincuenta por ciento) podrán ser declarados en cualquier momento incapacitados física o intelectualmente. En estos casos ASSE se hará cargo de la diferencia entre lo que abone el Banco de Seguros del Estado y el subsidio a que tiene derecho de acuerdo con esta ley, sujeto a lo dispuesto en los artículos 17 y 19.

Fuente: Art.26 Decreto - Ley
14.407 de 22.07.75.

Ref.: Arts. 17 y 19 Decreto - Ley
14.407 de 22.07.75, ver
Artículo 65 y Artículo 67
T.O. Activos.

Nota: ASSE sustituido por DISSE
- DGSS (A.I. N° 9) sustituida
por BPS, Ley 15.800 de
17.01.86.

Artículo 69.

En ningún caso ASSE pagará un subsidio mensual superior al triple del monto del salario mínimo nacional en su valor nominal.

Fuente: Art.27 Decreto.- Ley
14.407 de 22.07.75.

Nota: ASSE sustituido por DISSE
- DGSS (A.I. N° 9) sustituida
por BPS, Ley 15.800 de
17.01.86.

Artículo 69.1.

Para el caso de trabajadores que aporten por dos o más actividades, la liquidación de la aportación del subsidio se operará acumulando las remuneraciones respectivas, rigiendo la limitación establecida por el artículo 27 de la ley.

Fuente: Art.11 Dec.007/976 de
08.01.76.

Ref.: Art.27 Decreto.- Ley
14.407 de 22.07.75, ver
Artículo 69 T.O. Activos.

Artículo 70.

El beneficiario tendrá derecho a percibir una parte proporcional del aguinaldo por el tiempo que esté cobrando subsidio, el que será liquidado y pagado por ASSE en la forma que establezca la reglamentación.

Fuente: Art.28 Decreto.- Ley
14.407 de 22.07.75.

Nota: ASSE sustituido por DISSE
- DGSS (A.I. N° 9) sustituida
por BPS , Ley 15.800 de
17.01.86.

Artículo 70.1.

Conjuntamente con el pago del subsidio el trabajador percibirá la doceava parte del mismo en concepto de aguinaldo.

Fuente: Art.12 Dec.007/976 de 08.01.76.

Artículo 71.

Los subsidios que perciban los beneficiarios de ASSE serán inembargables, aplicándose como excepciones las mismas normas referentes a la inembargabilidad de los sueldos.

Fuente: Art.24 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75.

Nota: Artículo 105T.O. Activos.

Nota: ASSE sustituido por DISSE - DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS , Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 72.

El subsidio no es acumulable al Seguro de Desocupación, ni a retribuciones de actividad, ni al adelanto pre-jubilatorio, ni a otros subsidios por enfermedad o accidente.

Fuente: Art.25 Decreto.- Ley 14.407 de 22.07.75.

Artículo 73.

Perderán total o parcialmente los derechos al subsidio por enfermedad, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles mediante resolución fundada de ASSE, los trabajadores que:

- 1) No cumplan las prescripciones médicas y que no se sometan a los reconocimientos y exámenes médicos que se consideren necesarios simulen, provoquen o mantengan intencionalmente la incapacidad por enfermedad o accidente.
- 2) Contraigan enfermedad o sufran accidentes en trabajos remunerados realizados fuera de la industria o, estando percibiendo el subsidio, realicen tareas remuneradas o usen medicamentos inconvenientes.
- 3) Estén inhabilitados para trabajar, por enfermedad física a consecuencia de actos ilícitos penales, siempre que mediante sentencia ejecutoriada se establezca su responsabilidad, por embriaguez o por uso de estupefacientes. Estas dos últimas causales serán determinadas por el Cuerpo Médico del Organismo.
- 4) Se sometan a operaciones de cirugía estética sin consentimiento de las autoridades del seguro, así como también, cuando contraigan enfermedades que se deriven de estas operaciones, salvo en los casos en que sean impuestas por accidente.
Lo dispuesto en el presente inciso no comprende la cirugía reparadora.
- 5) Interrumpan voluntariamente su embarazo salvo que medie indicación médica.

- 6) Estén en uso de licencia anual remunerada o cumpliendo una sanción disciplinaria y durante el lapso de las mismas.
- 7) Se ausenten, sin autorización de ASSE, del lugar donde se domicilian mientras perciban subsidio.

Fuente: Art.31 Decreto.- Ley 14.407 de 22.07.75.

Nota: ASSE sustituido por DISSE - DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 74.

Durante el lapso en que el asegurado esté percibiendo el subsidio continuará obligado al pago del aporte al seguro como si estuviera trabajando, el que será descontado por ASSE en el momento del pago.

Fuente: Art.10 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75.

Nota: ASSE sustituido por DISSE - DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 74.1.

Mientras que el asegurado esté percibiendo el subsidio continuará obligado al pago de aportes al Seguro sobre el importe de dicho subsidio, que será descontado por ASSE en el momento del pago.

Fuente: Art.6° Dec.007/976 de 08.01.76.

Nota: ASSE sustituido por DISSE - DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86.

Nota: Ver Artículo 53.4 T.O. Activos.

Artículo 75.

Los aportes patronales que corresponda verter al Banco de Previsión Social durante el período de enfermedad serán de cargo de ASSE en la forma que establezca la reglamentación. El aporte del trabajador le será descontado del subsidio en el momento del pago.

Fuente: Art.22 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75.

Nota: ASSE sustituido por DISSE - DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS , Ley 15.800 de 17.01.86.

Nota: Ver art.160 Ley 16.713 de 03.09.95.

Artículo 75.1.

Los aportes patronales y de los trabajadores que correspondan verter al Banco de Previsión Social durante el período de enfermedad del beneficiario, se calcularán sobre la base del monto del subsidio. El aporte patronal a que se refiere este artículo, es de cargo de ASSE; el aporte obrero será descontado del pago.

Fuente: Art.8° Dec.007/76 de 08.01.76.

Nota: ASSE sustituido por DISSE
- DGSS (A.I. N° 9) sustituida
por BPS , Ley 15.800 de
17.01.86.

Artículo 76.

Para los asegurados de la industria de la construcción y ramas anexas se estará a lo que establezca la legislación pertinente.

Fuente: Art.11 Decreto - Ley
14.407 de 22.07.75.

Nota: Ver Decreto - Ley 14.411
de 07.08.75.

Artículo 77.

Las empresas no podrán despedir ni suspender al trabajador que esté ausente por razones de enfermedad si ha cumplido los requisitos que establece esta ley y su reglamentación, quedando obligadas a reincorporarlo a sus tareas habituales toda vez que haya sido dado de alta por ASSE. El trabajador dado de alta no podrá ser despedido antes de que transcurran treinta días de su reincorporación a la empresa.

La violación de esta obligación traerá aparejado que el pago de la indemnización por despido sea el doble de la normal, salvo que el empleador demuestre la notoria mala conducta del trabajador o que el despido no esté directa o indirectamente vinculado con la enfermedad o accidente de trabajo.

Las empresas no estarán obligadas a pagar indemnización al trabajador que hubiere ingresado en sustitución de un obrero enfermo y que fuera despedido por el reingreso de aquél al haberse recuperado.

Texto Ordenado Prestaciones de Actividad

En la toma del personal a que se refiere este artículo, el patrono le notificará las condiciones de admisión. En los casos de este artículo se comunicará la admisión temporaria del obrero a la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social y al Servicio Nacional de Empleo (SENADEMP), y, en su caso, el despido por reintegro del trabajador recuperado.

Fuente: Art.23 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75.

Nota: ASSE sustituido por DISSE - DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS , Ley 15.800 de 17.01.86.

Nota: Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social: dependencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Nota: SENADEMP : Ex - Unidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 77.1.

El trabajador dado de alta deberá presentarse a la empresa a que pertenece dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a su otorgamiento, momento en que comenzará a regir el término de treinta días a que se refiere el artículo 23 de la ley que se reglamenta.

Fuente: Art.10 Dec.007/976 de 08.01.76.

Ref.: Art.23 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75, ver Artículo 77 T.O. Activos.

Artículo 78.

Las empresas deberán comunicar a ASSE en los plazos y formas que establezca la reglamentación, los movimientos de altas y bajas de su personal remunerado. La omisión de tal comunicación podrá ser sancionada con una multa de hasta diez veces el monto de los aportes obreros y patronales que deba realizar la empresa por el período omitido, sin perjuicio de las demás responsabilidades correspondientes.

Fuente: Art.32 Decreto.- Ley 14.407 de 22.07.75.

Nota: ASSE sustituido por DISSE - DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS , Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 78.1.

Las empresas afiliadas al Banco de Previsión Social que tengan trabajadores amparados al Seguro por Enfermedad administrado por el Banco, deberán mantener a la vista del personal, el listado de los trabajadores afiliados al Seguro de Enfermedad, con indicación de la fecha de ingreso al sistema y la baja en caso de que ésta se compruebe.

Fuente: Art.1° Dec.585/993 de 23.12.93.

Artículo 78.2.

Las empresas deberán mantener asimismo, a la vista del personal, en forma mensual, un listado de los trabajadores de las mismas que estén excluidos del derecho a afiliación mutua por ese mes, conforme a lo dispuesto por el art. 12 del Decreto N° 67/93.

Fuente: Art.2° Dec.585/993 de 23.12.93.

Ref.: Art.12 Dec.67/993 de 05.02.93, ver Artículo 56.9 T.O. Activos.

Artículo 79.

El asegurado no tiene derecho a percibir ningún otro beneficio que los expresamente previstos en esta ley. Tampoco le corresponderá ninguna prestación o beneficio fuera del territorio nacional.

Fuente: Art.30 Decreto.- Ley 14.407 de 22.07.75.

Artículo 80.

El tiempo que el trabajador no pudiera prestar servicios por razones de enfermedad, será computado como si realmente hubiera trabajado para la aplicación de las normas del derecho del trabajo de que sea titular, salvo en cuanto al derecho de licencia y sumas para mejor goce de la misma que se obtendrán y percibirán, respectivamente, en forma proporcional al período trabajado.

No obstante el Poder Ejecutivo a propuesta de ASSE y en función de sus posibilidades económico - financieras, podrá determinar un concepto distinto para la liquidación de la licencia y sumas para el mejor goce de la misma.

Fuente: Art.21 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75.

Nota: ASSE sustituido por DISSE - DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS , Ley 15.800 de 17.01.86.

Nota: Ver Artículo 34.1 T.O. Activos.

Nota: Ver Convenio Internacional del Trabajo N° 132 ratificado por Ley 14.568 de 30.08.76.

Artículo 81.

En los casos de enfermedad, accidente de trabajo o maternidad, se prorrogará el contrato por un tiempo igual al que haya durado la licencia por enfermedad, accidente de trabajo o maternidad, debiéndose justificar la atención por el Banco de Previsión Social o por el Banco de Seguros del Estado.

Fuente: Inc. 3° Art. 16 Ley 16.873 de 03.10.97 (Establécense requisitos y otórganse beneficios a las empresas que incorporen jóvenes en las modalidades contractuales que se prevé).

Artículo 82.

Todos los asegurados en la presente ley deberán tener carné de salud en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Fuente: Art.12 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75.

Artículo 82.1.

El Directorio de ASSE, coordinará con el Ministerio de Salud Pública la forma y condiciones del otorgamiento del Carné de Salud a que hace referencia el artículo 12 de la ley.

El Carné de Salud será similar al que expide el Ministerio de Salud Pública.

El Directorio de ASSE fijará la fecha a partir de la cual el Organismo exigirá la presentación del mismo a todos los beneficiarios.

Fuente: Art.5° Dec.007/976 de 08.01.76.

Ref.: Art.12 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75, ver Artículo 82 T.O. Activos.

Nota: ASSE sustituido por DISSE - DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 83.

A los efectos de este Capítulo se entiende por remuneración el sueldo o salario incluyendo lo que correspondiere por trabajo extraordinario, suplementario o a destajo, comisiones, sobresueldos, honorarios o cualquier otro ingreso que perciba el trabajador que tenga carácter normal en la industria o servicio y que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo nacional en su valor nominal.

Fuente: Art.36 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75.

Nota: Ver Capítulo VIII (Recursos Financieros) Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75.

Artículo 83.1.

A los efectos del Capítulo VIII de la ley se entiende por remuneración el sueldo o salario incluyendo lo que correspondiere por trabajo extraordinario o a destajo, comisiones, sobresueldos, honorarios o cualquier otro ingreso que perciba el trabajador en forma permanente en la industria o servicio y que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo nacional en su valor nominal.- En todos los casos se aportará como mínimo sobre la base del salario mínimo nacional vigente.

Fuente: Art.16 Dec.007/976 de 08/01/76.

Nota: Ver Capítulo VIII (Recursos Financieros) Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75.

Texto Ordenado Prestaciones de Actividad

CAPITULO II

SISTEMA PRIVADO O CONVENCIONAL

Artículo 84. (Cajas de Auxilios o Seguros Convencionales de enfermedad).

Podrán constituirse Cajas de Auxilio o Seguros Convencionales de Enfermedad por convenio colectivo entre empresas o conjuntos de empresas y, por lo menos, los dos tercios de sus trabajadores siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1º) Que el convenio suponga la creación de una persona jurídica sin finalidad de lucro, en cuyo órgano directivo estén paritariamente representados empresarios y trabajadores. El mencionado órgano directivo deberá estar investido de todas las facultades y competencias necesarias para el buen funcionamiento del Instituto (Artículo 6 de la presente ley).
- 2º) Las prestaciones que se sirvan no deberán ser inferiores a las que establece la ley.
- 3º) Las tasas de aportación de los trabajadores no podrán ser superiores a las máximas establecidas en el artículo 33, y serán determinadas y aplicadas conforme a lo previsto en la presente ley.

- 4º) Los fondos del seguro se contabilizarán y administrarán con total independencia de la administración de las empresas y de los sindicatos de trabajadores eventualmente comprendidos.
- 5º) Los convenios colectivos deberán negociarse entre las empresas y los representantes del personal elegidos por voto secreto y deberán ser aprobados por mayoría de dos tercios de los trabajadores interesados.

Cumplidas dichas exigencias y previo informe de ASSE, el Poder Ejecutivo podrá homologar el convenio, teniendo en cuenta especialmente su oportunidad o conveniencia y una vez registrado en la repartición respectiva, y publicado en "Diario Oficial", adquirirá fuerza obligatoria para la totalidad del personal involucrado.

Fuente: Art.41 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75.

Nota: Ver arts.6º y 33 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75.

Nota: ASSE sustituido por DISSE - DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 84.1.

Podrán constituirse dentro del ámbito de las actividades comprendidas en el artículo 7º de la ley que se reglamenta, Seguros Convencionales por convenios colectivos entre empresas o conjuntos de empresas por acuerdo de no menos de los dos tercios de los trabajadores dependientes de las mismas, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 41 de dicha ley. Cumplidos dichos requisitos, previo informe de ASSE, podrá el Poder Ejecutivo homologar el convenio, concediendo en el mismo acto la personería jurídica, teniendo en cuenta especialmente su oportunidad o conveniencia. Una vez registrado el mismo en el

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y publicado en el "Diario Oficial", adquirirá fuerza obligatoria para la totalidad del personal.

Fuente: Art.17 Dec.007/976 de 08.01.76.

Ref.: Arts.7º y 41 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75, ver Artículo 52 y Artículo 84 T.O. Activos.

Nota: ASSE sustituido por DISSE - DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS , Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 84.2.

La empresa o conjunto de empresas que se propongan formalizar la creación de un Seguro Convencional se dirigirá por intermedio de ASSE al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social solicitando a los efectos del numeral 5 del artículo 41 de la ley que se reglamenta, la realización de la elección de los representantes del personal. Esta solicitud deberá ir acompañada por la conformidad de por lo menos el diez por ciento de los mismos.

La elección de representantes del personal no será necesaria cuando se trate de Cajas de Auxilio y Seguros Convencionales a que se refiere el artículo 42 de la ley que se reglamenta, pudiendo, en estos casos, modificarse el convenio o estatuto por los procedimientos establecidos en los mismos, sin perjuicio de exigirse la constancia documental de la conformidad de por lo menos dos tercios de la totalidad del personal comprendido.

Fuente: Art.19 Dec. 007/976 de 08.01.76, inciso 2º dado por art.1º Dec. 258/977 de 11.05.77.

Ref.: Arts.41 y 42 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75, ver Artículo 84 y Artículo 85 T.O. Activos.

Nota: ASSE sustituido por DISSE - DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 84.3.

Las disposiciones que se reglamentan no alcanzan a las Cajas de Auxilio y a los Seguros Convencionales de Enfermedad.

Fuente: Art.17 Dec.67/993 de 05.02.93.

Artículo 84.4.

Los órganos directivos de los Seguros Convencionales estarán integrados paritariamente como mínimo , por un delegado patronal y uno de los trabajadores, los que serán electos por el procedimiento establecido en el respectivo estatuto.

Fuente: Art.18 Dec.007/976 de 08.01.76, texto dado por el art.1° del Dec.245/976 de 06.05.76.

Artículo 84.5.

Recibida la petición, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social preparará un registro de todos los trabajadores pertenecientes a la empresa o conjunto de empresas, según surja de las planillas de trabajo. Confeccionado el registro se pondrá de manifiesto en lugar visible de la empresa o empresas,

dentro de los diez días siguientes a la puesta de manifiesto se procederá al registro de las hojas de candidatos a votarse. El padrón será confeccionado por el Tribunal de Elecciones para el Consejo de Salarios y Paritarios, en base a la nómina de todos los patronos y trabajadores pertenecientes a la industria, comercio o grupos indicados.

Fuente: Art.20 Dec.007/976 de 08.01.76.

Nota: Ver Ley 10.449 de 12.11.43.

Artículo 84.6.

Las listas se presentarán ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en papel blanco, impresas en tinta negra con una medida de 0.15 m. x 0.10 m..- Las hojas de votación se distinguirán por un lema y por número de orden, los que serán solicitados previamente y adjudicados por orden de solicitud. El Tribunal de Elecciones estará integrado por tres titulares designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de la representación que corresponda a la lista de candidatos; a los solos efectos de fiscalizar decidirán sin apelación si la hoja de votación reúne las condiciones referidas sobre la base del registro a que se refiere el artículo 20 y se efectuarán las elecciones de delegados.

Fuente: Art.21 Dec.007/976 de 08.01.76

Ref.: Art.20 Dec.007/976 de 08.01.76; ver Artículo 84.5 T.O. Activos.

Artículo 84.7.

Cada lista tendrá por lo menos cuatro candidatos titulares con sus respectivos suplentes, los que serán electos por el sistema proporcional.

Fuente: Art.22 Dec.007/976 de 08.01.76.

Artículo 84.8.

El Tribunal de Elecciones fijará la fecha del acto eleccionario el que se realizará en el local fijado por este Tribunal , quien tomará las medidas del caso para garantizar la regularidad del acto.

Fuente: Art.23 Dec.007/976 de 08.01.76.

Artículo 84.9.

El voto será secreto y en el momento de votar, el elector deberá justificar su identidad. Terminada la elección el Tribunal procederá al escrutinio de los votos emitidos y proclamará los candidatos electos, de todo lo cual se labrará acta.

Fuente: Art.24 Dec.007/976 de 08.01.76.

Artículo 84.10.

Una vez proyectado el convenio colectivo para la creación de los Seguros Convencionales, deberá ser suscrito por lo menos por dos tercios de los

trabajadores interesados, entendiéndose por tales los que figuren en las planillas de trabajo en el momento de suscribirse.

Fuente: Art.25 Dec.007/976 de 08.01.76.

Artículo 84.11.

Los Seguros Convencionales estarán obligados a servir la totalidad de los beneficios que suministra ASSE y las consiguientes prestaciones no podrán ser inferiores a las de la ley que se reglamenta y sus modificativas.- Las tasas de aportación de los trabajadores y de los empleadores no podrán ser superiores a las máximas establecidas en el artículo 33 de la ley que se reglamenta.- Cuando por aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley se modificaran las tasas de aportación, el Seguro Convencional deberá proceder al respectivo ajuste.

Fuente: Art.26 Dec.007/976 de 08.01.76.

Nota: Ver arts.33 y 34 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75.

Nota: ASSE sustituida por DISSE-DGSS (A.I. No.9) sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 84.12.

Los Seguros Convencionales deberán comprender la totalidad del personal, entendiéndose por tal el permanente y el eventual.

Fuente: Art.27 Dec.007/976 de 08.01.76.

Artículo 85.

Las actuales Cajas de Auxilio y Seguros Convencionales tendrán un plazo de ciento veinte días desde la vigencia de esta ley para modificar el convenio o estatuto a los efectos de ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Fuente: Art.42 Decreto - Ley
14.407 de 22.07.75.

Ref.: Art.41 Decreto - Ley
14.407 de 22.07.75, ver
Artículo 84 T.O. Activos.

Artículo 86.

Si por falta de renovación o por denuncia de los convenios o acuerdos a los que se refiere la presente ley, u otras razones, cesaran de funcionar los servicios que de ellos dependen, los recursos existentes a esa fecha en los respectivos fondos deberán ser vertidos en ASSE.

En tal caso los derechos y obligaciones de los asegurados con ASSE comenzarán desde esa fecha y en las mismas condiciones establecidas por la presente ley.

Fuente: Art.43 Decreto - Ley
14.407 de 22.07.75.

Nota: ASSE sustituido por DISSE
- DGSS (A.I. N° 9) sustituida
por BPS, Ley 15.800 de
17.01.86.

Artículo 86.1.

Si por falta de renovación o por denuncia de los convenios o acuerdos, debieran cesar de funcionar los servicios que dependen de dicho Seguro, se operará la intervención por parte de las autoridades de ASSE a los efectos de mantener los derechos y obligaciones de los asegurados y empresas y trabajadores interesados gozarán de un plazo de ciento veinte días a partir de la fecha de interrupción para rehabilitar por la vía de convenio los respectivos Seguros, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 41 de la ley.

Si no se obtuviera la rehabilitación se operará la disolución del Seguro de pleno derecho, tomando ASSE a su cargo la prestación de los beneficios y el patrimonio y recursos del Seguro que cesa.

Fuente: Art.29 Dec.007/976 de 08.01.76.

Ref.: Art. 41 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75, ver Artículo 84 T.O. Activos.

Nota: ASSE sustituido por DISSE - DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 87.

Contra las decisiones ilegales o antiestatutarias dictadas por el órgano de administración del Seguro Convencional, procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en subsidio conjuntamente con el de revocación, dentro del plazo de diez días a contar del siguiente al de su notificación al interesado.

El recurso se franqueará para ante la Administración de los Seguros Sociales por Enfermedad.

Fuente: Art.45 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75.

Nota: ASSE sustituido por DISSE - DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 87.1.

Contra las decisiones ilegales o antiestatutarias dictadas por el órgano de Administración del Seguro Convencional, procederá el recurso de revocación y conjuntamente el de apelación en subsidio para ante ASSE, los que deberán interponerse dentro del plazo de diez días a contar del siguiente al de su notificación al interesado.- El recurso de revocación deberá ser resuelto dentro del término de treinta días y el de apelación dentro del plazo de sesenta días vencidos los cuales se considerarán rechazados los recursos.

Fuente: Art.30 Dec.007/976 de 08.01.76.

Nota: ASSE sustituido por DISSE - DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 88.

Las empresas y los trabajadores comprendidos en el régimen de Seguros Convencionales, Cajas de Auxilio y Fondos de Asistencia, no estarán obligados a servir los aportes a que se refiere el artículo 34 de esta ley, ni comprendidos tampoco, en ninguno de los beneficios que se establecen en los artículos 13 a 32 de la misma.

Fuente: Art.46 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75.

Ref.: Arts.13 a 32 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75, ver Artículo 56 a Artículo 78 T.O. Activos.

Nota: Ver art.34 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75.

Artículo 89.

Cuando el Poder Ejecutivo considere inconveniente o ilegal la gestión o los actos de los Seguros Convencionales de Enfermedad, podrá hacerles las observaciones que crea pertinentes, así como disponer la suspensión de los actos observados.

En caso de ser desatendidas las observaciones, o cuando así lo solicitare el 20% (veinte por ciento), por lo menos, de los afiliados obreros o patronales, el Poder Ejecutivo podrá intervenir los Organismos mencionados.

La intervención sólo se decretará cuando se configure riesgo cierto para el servicio, por grave irregularidad imputable a sus autoridades; y no podrá

extenderse por más de noventa días, prorrogables por otros tantos en caso de necesidad justificada por motivos graves.

Fuente: Art.47 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75.

Artículo 89.1.

La intervención a que se refieren los artículos 47 y 48 de la ley que se reglamenta la hará efectiva el Poder Ejecutivo por intermedio de ASSE.

Fuente: Art.32 Dec.007/976 de 08.01.76.

Ref.: Arts.47 y 48 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75, ver Artículo 89 y Artículo 90 T.O. Activos.

Nota: ASSE sustituido por DISSE - DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 89.2.

Cuando ASSE considere inconveniente o ilegal la gestión o los actos de un Seguro Colectivo de enfermedad impondrá al Poder Ejecutivo de las observaciones que crea convenientes.- En caso de ser desatendidas las observaciones, o cuando así lo solicitare el Directorio de ASSE o el veinte por ciento por lo menos de los afiliados trabajadores o patronales, el Poder Ejecutivo podrá intervenir los organismos mencionados.- También podrá procederse a la intervención referida a solicitud del órgano rector del Seguro Convencional.

La intervención sólo se decretará cuando se configure riesgo cierto para el servicio, por grave irregularidad imputable a sus autoridades y no podrá extenderse por más de noventa días prorrogables por otro tanto, en caso de necesidad justificada por motivos graves.

Fuente: Art.31 Dec.007/976 de 08.01.76.

Nota: ASSE sustituido por DISSE - DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 89.3.

Las Cajas de Auxilio o Seguros Convencionales comprendidos o no en la ley 14.407 de 22 de julio de 1975, elevarán a ASSE la Memoria Anual y Balance, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación; asimismo, trimestralmente elevará, un Estado de Ejecución Presupuestal. ASSE enviará los mencionados estados a la Inspección General de Hacienda a los efectos de que, previa verificación, emita opinión al respecto.

Fuente: Art.35 Dec.007/976 de 08.01.76, texto dado por el art.1° Dec.719/978 de 20.12.78.

Nota: Ver art.195 Ley 16.736 de 05.01.96.

Nota: ASSE sustituido por DISSE - DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 90.

La intervención se dispondrá con las siguientes finalidades:

- 1º) Investigar las causas de los hechos que la motivaron y deslindar las responsabilidades ocurrentes.
- 2º) Renovar las autoridades naturales del ente, de acuerdo con el Convenio Orgánico del Servicio.

Mientras ello no ocurra, continuarán al frente del Organismo las autoridades encargadas de la intervención.

Fuente: Art.48 Decreto - Ley
14.407 de 22.07.75.

CAPÍTULO III

CERTIFICADOS

Artículo 91.

Las empresas comprendidas en el régimen de esta ley, sin la presentación del certificado expedido por ASSE que acredite su situación regular con la misma no podrán:

- A) Enajenar total o parcialmente, liquidar, clausurar o fusionar sus establecimientos.
- B) Hacer efectivo el cobro de las cantidades que les corresponde percibir en licitaciones, pedidos o concursos de precios de Organismos Públicos (Artículo 1o. de la ley 14.372, de 8 de marzo de 1975).
- C) Reformar sus estatutos o contratos sociales.
- D) Enajenar vehículos automotores.
- E) Inscribir actos o contratos en los registros públicos.
- F) Tramitar permisos de importación.

La omisión de este requisito, comporta de pleno derecho la solidaridad del adquirente respecto a la deuda impositiva del enajenante a la fecha de la operación, solidaridad que se extiende a los profesionales que hubieren intervenido.

A los efectos de determinar si el otorgante de cualquiera de los actos previstos en los literales A), C), D) y E) son empresas obligadas por la presente ley, se estará a su declaración haciéndose exigible el certificado a que se refiere esta disposición, siempre que no se formule declaración negativa de la que se dejará constancia en el instrumento respectivo.

Esta norma deroga todas las anteriores similares de contralor contenidas en las leyes a que se refiere el artículo 7o. de la presente ley.

Fuente: Art.49 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75.

Ref.: Art.7º Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75, ver Artículo 52 T.O. Activos.

Nota: Ver art.1º Ley 14.372 de 08.03.75.

Nota: ASSE sustituido por DISSE - DGSS (A.I. Nº 9) sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 91.1.

A los efectos del artículo 49 de la ley, se entenderá que el contribuyente está en situación regular con ASSE cuando haya cumplido con sus aportaciones mensuales y esté cumpliendo regularmente con el régimen de facilidades de pago que se le hubiere otorgado.

En los casos previstos en el literal a) de dicho artículo 49, para obtener el certificado se requerirá previamente la realización del avalúo y de resultar deuda, la misma deberá ser cancelada.

Los certificados que expida ASSE por aplicación de la disposición legal referida en este artículo, tendrán validez por el término de noventa días a partir de la expedición con excepción de los certificados para tramitar permisos de importación los cuales tendrán validez por ciento ochenta días.

Fuente: Art.36 Dec.007/976 de 08.01.76.

Ref.: Art.49 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75, ver Artículo 91 T.O. Activos.

Nota: ASSE sustituido por DISSE - DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS , Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 92.

Decláranse aplicables, en lo pertinente las normas de procedimientos, infracciones, sanciones, prescripción, caducidad, etc., que rigen para el régimen tributario de la Administración Central.

Fuente: Art.50 Decreto - Ley 14.407 de 22.07.75.

Texto Ordenado Prestaciones de Actividad



TITULO IV DESOCUPACION

CAPITULO UNICO

SUBSIDIO POR DESEMPLEO – TRABAJADORES DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y RURALES

Artículo 93. (Campo de aplicación).-

El régimen de prestaciones que establece la presente ley cubre la contingencia del desempleo forzoso y comprende obligatoriamente a todos los empleados de la actividad privada que prestan servicios remunerados a terceros.

Los empleados correspondientes a las actividades no comprendidas en regímenes de prestaciones o subsidios de paro o desocupación vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, se incorporarán al régimen previsto en la misma en la oportunidad forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

Fuente: Art.1º Decreto - Ley 15.180 de 20.08.81.

Nota: *Ver Arts. 29 a 43 Ley 17.556 de 18.09.02.*

Artículo 93.1.

El régimen de prestaciones por desempleo comprende obligatoriamente a todos los empleados de la actividad privada que prestan servicios remunerados a terceros y se encuentran amparados por las normas que rigen a la Dirección de Pasividades de la Industria y Comercio.

Los empleados no comprendidos en el inciso anterior se incorporarán en la oportunidad, forma y condiciones que se establecerán en cada caso.

Fuente: Art.1º Dec.14/982 de 19.01.82.

Nota: DIPAICO - DGSS sustituido por BPS , Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 93.2. (Trabajadore rurales).

Incorpórase a los trabajadores dependientes rurales que prestan servicios remunerados a terceros, al régimen que cubre la contingencia del desempleo forzoso regulado por el Decreto-Ley No. 15.180 de 20 de agosto de 1981 y normas complementarias en la forma y condiciones que se establecen en el presente.

Fuente: Art. 1 Dec. 211/001 de 08.06.01

Artículo 93.3. (Trabajadores rurales).

En todo lo no previsto en el presente, regirán las disposiciones del Decreto-Ley No. 15.180 de 20 de agosto de 1981 y decretos reglamentarios.

Fuente: Art. 4 Dec. 211/001 de 08.06.01.



Artículo 93.4.

Decláranse comprendidos por el decreto ley 15.180 de 20 de agosto de 1981 a los trabajadores incluidos en el Grupo No.1 "Comercio", subgrupo 24 "Packing de frutas y verduras" de los Consejos de Salarios instituidos por decreto 178/985 de 10 de mayo de 1985, aún cuando el empleador registre su afiliación al Banco de Previsión Social por el régimen de la ley 15.852 de 24 de diciembre de 1986.

Fuente: Art.1° Dec.608/987 de 14.10.87.

Ref.: Decreto - Ley 15.180 de 20.08.81, ver Título IV T.O. Activos.

Nota: Ver Dec.178/985 de 10.05.85.

Nota: Ver Ley 15.852 de 24.12.86.

Artículo 93.5.

Declárase que los trabajadores de las actividades comprendidas en el decreto 608/987 de 14 de octubre de 1987, se encuentran amparados, sin interrupción por el régimen de seguro de desempleo, aún cuando con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de dicho decreto se hubiere procedido al cambio de grupo salarial de la empresa o actividad.

Fuente: Art.1° Dec.62/989 de 15.02.89.

Ref.: Dec.608/987 de 14.10.87, ver Artículo 93.4 T.O. Activos.

Artículo 93.6.

Incorpórese al personal eventual de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas al régimen del Seguro de Desempleo establecido por el decreto ley 15.180 de 20 de agosto de 1981, a partir de la fecha de la presente resolución.

Fuente: Resol.553/987 del 24.12.87
M.T.S.S.

Ref.: Decreto - Ley 15.180 de
20.08.81, ver Título IV
T.O. Activos.

Artículo 93.7.

Prorróganse las prestaciones que sirven los sistemas privados de seguros de paro a que hace referencia el artículo 27 de la ley 12.570 de 23 de octubre de 1958, en la redacción dada por los artículos 2o. y 3o. de la ley 13.108 de 23 de octubre de 1962 y artículos 33 a 37 del decreto de 24 de julio de 1962.

Fuente: Art.31 Dec.14/982 de
19.01.82.

Nota: Ver art.27 Ley 12.570 de
23.10.58.

Nota: Ver arts.2° y 3° Ley 13.108
de 23.10.62.

Nota: Ver arts.33 a 37 Dec. de
24.07.62.

Artículo 94.

Los jóvenes que se contraten bajo cualquiera de las modalidades contractuales previstas en la presente ley, deberán ser inscriptos en los Organismos



de Seguridad Social gozando de todos los derechos y beneficios establecidos en las normas vigentes y de todas las prestaciones de seguridad social, salvo el subsidio servido por el seguro por desempleo, sin perjuicio de las excepciones previstas en cada tipo de contratación por la presente ley.

Fuente: Art. 2 Ley 16.873 de 03.10.97 (Establécense requisitos y otórganse beneficios a las empresas que incorporen jóvenes en las modalidades contractuales que se prevé).

Nota: Ver Artículo 81 T.O. Activos.

Nota: Ver Dec. 318/998 de 04.11.98.

Artículo 95. (De la prestación).

La prestación por desempleo consistirá en un subsidio mensual en dinero que se pagará a todo empleado comprendido en la presente ley, que se encuentre en situación de desocupación forzosa no imputable a su voluntad o capacidad laboral. Los desocupados deberán solicitar la prestación por desempleo en la forma que determine la reglamentación y dentro del plazo de treinta días bajo pena de caducidad.

Fuente: Art.2° Decreto - Ley 15.180 de 20.08.81.

Artículo 95.1.

La prestación por desempleo consistirá en un subsidio mensual en dinero que se pagará a todo empleado comprendido en la ley que se reglamenta y que se encuentre en situación de desocupación forzosa no imputable a su voluntad o capacidad laboral.

Entiéndese a tales efectos por capacidad laboral la aptitud psicofísica para el desempeño de la tarea habitual, debiendo apreciarse aquella únicamente al momento en que se genera el derecho a la prestación.

Fuente: Art.2º Dec.14/982 de 19.1.82.

Artículo 95.2.

El desocupado deberá solicitar la prestación por desempleo, bajo la pena de caducidad dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a:

- A) La interrupción de la actividad remunerada (despido o suspensión total) de empleados despedidos o suspendidos;*
- B) El primer día hábil siguiente a la finalización del mes en que se produjo la reducción del trabajo o suspensión parcial.*

Vencido el término en día inhábil, quedará éste prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Fuente: Art.3º Dec.14/982 de 19.01.82.



Artículo 95.3.

En caso que la empresa no entregue la documentación con la información necesaria requerida por la Dirección de los Seguros por Desempleo, dentro del plazo previsto en el artículo 27 de este decreto, el empleado deberá solicitar el subsidio dentro del plazo reglamentario, prestando declaración jurada respecto del incumplimiento del empleador, lo que se hará constar expresamente en el formulario correspondiente.

Fuente: Art.4° Dec.14/982 de 19.01.82.

Ref.: Art.27 Dec.14/982 19.01.82, ver Artículo 107.1 T.O. Activos.

Nota: DISEDE - DGSS (A.I.N° 9) sustituido por BPS , Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 96. (Período previo de generación).

Para tener derecho al subsidio por desempleo se requiere que el empleado haya revistado como mínimo en la planilla de control de trabajo de alguna empresa seis meses previos a configurarse la causal respectiva tratándose de afiliados por mes.

Sin perjuicio de la exigencia precedente se requerirá para los remunerados por día o por hora haber computado ciento cincuenta jornales; para los empleados con remuneración variable se exigirá haber percibido un mínimo de seis salarios mínimos nacionales mensuales en el período comprendido.

En todos los casos el mínimo de relación laboral exigido deberá haberse cumplido en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de configurarse la

causal, facultándose al Poder Ejecutivo para extender este plazo hasta veinticuatro meses para el caso de ocupados en actividades que así lo justifiquen.

Fuente: Art.3° Decreto - Ley 15.180 de 20.08.81.

Artículo 96.1.

Para tener derecho al subsidio por desempleo se requiere:

- A) *Para los empleados con remuneración mensual, haber computado 180 días, continuos o no, de permanencia en la planilla de control de trabajo u otro documento equivalente, de una o más empresas;*
- B) *Para los remunerados por día o por hora, haber computado 150 jornales en iguales condiciones;*
- C) *Para los empleados con remuneración variable, haber percibido el equivalente a seis salarios mínimos nacionales mensuales, en iguales condiciones.*

Fuente: Art.5° Dec.14/982 de 19.01.82.

Artículo 96.2. (Trabajadores rurales)

Para el otorgamiento del subsidio por desempleo correspondiente, establécense las siguientes condiciones particulares:

- I) Se deberán tener registrados: a) por los trabajadores mensuales; un período de doce meses; b) por los trabajadores remunerados por día o por hora: doscientos cincuenta jornales; c) por los trabajadores con remuneración variable: un mínimo de doce salarios mínimos nacionales. En todos los casos, el*



mínimo de relación laboral exigida y registrada, debe haberse cumplido en los veinticuatro meses inmediatos anteriores, a la fecha de configurarse la causal respectiva.

II) Los beneficiarios que hayan agotado, de modo continuo o discontinuo, el término máximo de duración de la prestación por desempleo, podrán comenzar a recibirla nuevamente cuando hayan transcurrido al menos veinticuatro meses desde que percibieron la última prestación, doce de ellos de aportación efectiva.

Fuente: Art. 2 Dec. 211/001 de 08.06.01.

Artículo 96.3.

Extiéndese a 24 (veinticuatro) meses el plazo mínimo exigido por el inciso final del artículo 3o. del decreto- Ley 15.180 de 20 de agosto de 1981, para los trabajadores zafrales de la empresa CALNU con asiento en el departamento de Artigas.

Fuente: Art.1° de Res. M.T.S.S. 665/988 de 07.12.88.

Ref.: Art.3° Decreto - Ley 15.180 de 20.08.81, ver Artículo 96 T.O. Activos.

Artículo 96.4.

Se tendrá como tiempo efectivamente trabajado a los efectos de la generación del subsidio por desocupación, los lapsos en que el solicitante percibió los subsidios previstos por la ley 14.407, de 22 de julio de 1975 y

modificativas, o el salario por maternidad servido por la Dirección de las Asignaciones Familiares.

Fuente: Art.6° Dec.14/982 de 19.01.82.

Ref.: Ley 14.407 de 22.07.75, ver Título III T.O. Activos.

Nota: DAFA - DGSS (A.I.N° 9) sustituido por BPS , Ley 15.800 de 17.01.86.

Nota: Ver Artículo 34.1 T.O. Activos.

Artículo 96.5.

En caso que el empleado no revistare en la planilla de control de trabajo o instrumento equivalente, o que no documentare los servicios dentro del plazo correspondiente, podrá acreditar, mediante cualquier medio de prueba, la existencia de la relación laboral y de los demás requisitos exigidos.

La prueba será valorada por la Administración en oportunidad de decidir sobre el derecho a la prestación.

Fuente: Art.7° Dec.14/982 de 19.01.82.

Artículo 96.6.

La Dirección de los Seguros por Desempleo podrá disponer la realización de toda clase de investigaciones y contralores tendientes a constatar o verificar los hechos declarados por los empleadores o los solicitantes y otros que tengan relación con el otorgamiento de las prestaciones.

Fuente: Art.8° Dec.14/982 de 19.01.82.



Nota: DISEDE - DGSS (A.I.Nº 9)
sustituido por BPS , Ley
15.800 de 17.01.86.

Artículo 97. (Exclusiones).-

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores no tendrán derecho al subsidio por desempleo:

- a) los que perciban o que se acojan a la jubilación;
- b) los que se encuentren en estado de huelga y por el período del mismo;
- c) los que fuesen despedidos o suspendidos por razones disciplinarias de acuerdo a lo que determine la reglamentación;
- d) los que perciban otros ingresos, en la cuantía y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

Fuente: Art. 4º Decreto - Ley
15.180 de 20.08.81.

Artículo 97.1.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, no tendrán derecho al subsidio por desempleo:

- A) Los que perciban jubilación o adelanto pre-jubilatorio;*
- B) Los que se encuentren en estado de huelga y por el período del mismo;*
- C) Los que fueran despedidos o suspendidos por razones disciplinarias.*

Texto Ordenado Prestaciones de Actividad

Para la determinación de esta exclusión, se estará a las pruebas que surjan del expediente administrativo, a los antecedentes del empleado y a la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Dolo o falta grave en el desempeño de la actividad a causa del trabajo o en ocasión del mismo;*
 - 2) Abandono voluntario de la ocupación sin autorización del empleador o sin mediar causa justificada;*
 - 3) Embriaguez en horas de trabajo;*
 - 4) Bajo rendimiento intencional;*
 - 5) Inasistencias injustificadas;*
 - 6) Daño o deterioro intencional a bienes propiedad de la empleadora o terceros;*
 - 7) Negativa injustificada a cumplir órdenes emanadas de la empresa;*
 - 8) Inobservancia a normas dictadas por la empresa o autoridad competente, tendientes a garantizar la seguridad de personas y bienes;*
 - 9) Llegadas tarde reiteradas e injustificadas;*
 - 10) Otros hechos de análogas características a las descritas precedentemente;*
- D) Los que perciban otros ingresos provenientes de actividades remuneradas al servicio de terceros o por cuenta propia. En caso de ingresos de otra naturaleza y siempre que los mismos fueren inferiores al monto de la prestación, se abonará la diferencia.*

En ningún caso se tomarán en cuenta:



Título IV Desocupación – Cap. Unico - Subsidios por Desempleo –
Trabajadores de Industria y Comercio y Rurales

- 1) *Las rentas vitalicias por accidente laboral o incapacidad servidas por el Banco de Seguros del Estado;*
- 2) *Las asignaciones familiares;*
- 3) *El hogar constituido;*
- 4) *Las pensiones alimenticias con destino a menores o incapaces;*
- 5) *La vivienda propia que ocupen los beneficiarios;*
- 6) *Los ingresos complementarios voluntariamente servidos por los empleadores durante el período desocupacional, sea en forma voluntaria o provenientes de laudos o convenios colectivos que establezcan subsidios por desempleos propios.*
- 7) *La indemnización por despido;*
- 8) *Las licencias no gozadas, y el salario vacacional;*
- 9) *Los feriados pagos;*
- 10) *El sueldo anual complementario.*

Fuente: Art. 9° Dec.14/982 de 19.01.82, con el Numeral 6 Apartado D) sustituido por el Art. 1 Dec. 280/998 de 07.10.98.

Artículo 97.2.

Las inasistencias por razón de enfermedad que hayan sido certificadas por la Dirección de los Seguros Sociales por Enfermedad, se considerarán justificadas.

Las demás certificaciones serán apreciadas por la Administración.

Fuente: Art.10° Dec.14/982 de 19.01.82.

Nota: DISSE - DGSS (A.I.N° 9) sustituido por BPS , Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 98. (Causales).-

Son causales para el otorgamiento del subsidio por desempleo:

- A) El despido;
- B) La suspensión del trabajo;
- C) La reducción en el mes de las jornadas de trabajo o en el día de las horas trabajadas en un porcentaje de un 25% (veinticinco por ciento) o más del legal o habitual en épocas normales, salvo que la eventualidad del trabajo reducido hubiese sido pactada expresamente o sea característica de la profesión o empleo, o que se trate de empleados mensuales.

Fuente: Art. 5° Decreto - Ley 15.180 de 20.08.81.



Artículo 98.1.

Son causales para el otorgamiento del subsidio por desempleo:

- a) La ruptura del vínculo laboral por despido.*
- b) La suspensión de la relación laboral.*
- c) La reducción en el mes de las jornadas de trabajo o de las horas en el día, en un porcentaje de un 25% o más del legal o habitual en épocas normales. A tales efectos se tomará el número de jornadas efectivamente trabajadas en el mes, o de horas en el día, o de las remuneraciones percibidas en su caso en los últimos doce meses de actividad del empleado, inmediatos anteriores a la reducción.*

No corresponderá servir el subsidio por desocupación parcial cuando el trabajo reducido hubiere sido pactado expresamente o sea característica de la profesión o empleo o se trate de empleados con remuneración mensual.

Fuente: Art.11 Dec.14/982 de
19.01.82.

Artículo 98.2.

Se encuentran en situación de suspensión total de la actividad, los empleados que durante el mes calendario no hayan percibido remuneraciones computables de especie alguna, con excepción del sueldo anual complementario y los feriados pagos.

Fuente: Art.15 Dec.14/982 de
19.01.82.

Artículo 98.3.

El subsidio por suspensión parcial de la actividad o trabajo reducido se servirá por mes calendario y solo puede ser solicitado una vez vencido el mismo.

Cuando la suspensión parcial o el trabajo reducido abarcara varios meses calendario, deberá solicitarse el beneficio separadamente, por cada uno de dichos meses.

Fuente: Art.19 Dec.14/982 de 19.01.82.

Artículo 99. (Monto del subsidio).-

El monto del subsidio por desempleo será:

- A) Para los empleados despedidos o en situación de suspensión total de la actividad:
- 1) Con remuneración mensual fija o variable, el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal no pudiendo ser inferior a la mitad del salario mínimo nacional mensual vigente a la fecha;
 - 2) Con remuneración por día o por hora el equivalente a doce jornales mensuales, el monto de cada cual se obtendrá dividiendo el total de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal por ciento cincuenta no pudiendo ser el mismo inferior al 50% (cincuenta por



ciento) del salario mínimo nacional que corresponde a los empleados por jornal;

- B) Para los empleados en situación de suspensión parcial de la actividad o trabajo reducido - lo que será reglamentado por el Poder Ejecutivo - la diferencia que existiera entre el monto del subsidio calculado conforme al literal anterior y lo efectivamente percibido en el período durante el cual se sirve el subsidio;
- C) Si el empleado fuere casado o tuviera a su cargo familiares incapaces hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad ascendientes o descendientes menores de veintiún años de edad, percibirá un suplemento del 20% (veinte por ciento) del subsidio que correspondiera conforme a lo establecido en los literales anteriores.

Facúltase al Poder Ejecutivo para incrementar los porcentajes establecidos en los literales anteriores en función de las posibilidades financieras del sistema y la situación del mercado de trabajo, no pudiendo exceder en ningún caso del 80% (ochenta por ciento).

En ningún caso las prestaciones a servir podrán superar el equivalente a ocho salarios mínimos nacionales.

Fuente: Art. 6° Decreto - Ley
15.180 de 20.08.81.

Artículo 99.1.

El monto del subsidio por desempleo para los empleados con remuneración mensual, fija o variable despedidos o en situación de suspensión total de la actividad, será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal.

Fuente: Art.12 Dec.14/982 de 19.01.82.

Artículo 99.2.

El monto mensual del subsidio por desempleo para empleados con remuneración por día o por hora despedidos o en situación de suspensión total de la actividad, será el equivalente a 12 (doce) jornales.

El monto del jornal se obtendrá dividiendo por 150 (ciento cincuenta) el total de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal.

Fuente: Art.13 Dec.14/982 de 19.01.82.

Artículo 99.3.

El subsidio previsto en los dos artículos anteriores no podrá ser inferior a la mitad del salario mínimo nacional mensual vigente a la fecha de configurarse la causal, en el caso de empleados con remuneración mensual, fija o variable, o al 50% (cincuenta por ciento) del salario mínimo nacional que corresponda a los empleados jornaleros, vigente a la misma fecha.

Fuente: Art.14 Dec.14/982 de 19.01.82.



Ref.: Arts.12 y 13 Dec.14/982 de
19.01.82, ver Artículo 99.1
y Artículo 99.2 T.O.
Activos.

Artículo 99.4.

A los fines de la ley que se reglamenta, se consideran remuneraciones computables, las que constituyen materia gravada a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social.

Fuente: Art. 16 Dec.14/982 de
19.01.82.

Nota: Ver art.153 y siguientes Ley
16.713 de 03.09.95.

Artículo 99.5.

El monto del subsidio para el despedido o suspendido totalmente se mantendrá durante todo el término de la prestación, cuando ésta sea continua.

En el caso de ser discontinua, se atenderá para fijar su monto, al promedio de retribuciones percibidas por trabajo efectivo en los últimos seis meses inmediatos anteriores a la nueva prestación, manteniéndose como mínimo el monto de la inicial.

Fuente: Art.17 Dec.14/982 de
19.01.82.

Artículo 99.6.

El subsidio mensual para jornaleros y destajistas en situación de suspensión parcial de la actividad o trabajo reducido - sea continua o discontinua

Texto Ordenado Prestaciones de Actividad

- será equivalente a la diferencia que existiera entre el monto del subsidio calculado conforme a los artículos 13 y 14 del presente reglamento, al momento de configurarse la causal, manteniéndose como mínimo el jornal base inicial, y las remuneraciones nominales computables efectivamente percibidas en el mes durante el cual se sirve el subsidio, con excepción del sueldo anual complementario y los feriados pagos.

Fuente: Art.18 Dec.14/982 de 19.01.82.

Ref.: Arts.13 y 14 Dec.14/982 de 19.01.82, ver Artículo 99.2 y Artículo 99.3 T.O. Activos.

Artículo 99.7.

El beneficiario tiene derecho al suplemento del 20% del subsidio, en los siguientes casos:

- A) *Cuando fuere casado;*
- B) *Cuando tuviere a su cargo incapaces que sean familiares por afinidad o consanguinidad, hasta el tercer grado inclusive. Se entiende por incapaces, a los menores de edad, los ciegos, los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, los dementes o imposibilitados físicamente;*
- C) *Cuando tuviere a su cargo descendientes menores de 21 años de edad, o ascendientes.*

Se considera que los familiares indicados están a cargo del empleado cuando éste les proporciona exclusivamente o en su mayor parte los medios de subsistencia.



Sin perjuicio de ello, no se considera a cargo del empleado el familiar que tenga ingresos propios que superen el salario mínimo nacional mensual, vigentes a la fecha de configurarse la causal.

Fuente: Art.20 Dec.14/982 de
19.01.82.

Artículo 99.8.

El monto de las prestaciones a servir mensualmente no puede superar, por todo concepto, la equivalente a 8 (ocho) salarios mínimos nacionales mensuales vigentes a la fecha de configurarse la causal.

Fuente: Art.21 Dec.14/982 de
19.01.82.

Artículo 99.9.

Las prestaciones por desocupación estarán sujetas a las deducciones por aportes a la Dirección General de la Seguridad Social, retenciones y sanciones legalmente autorizadas. Asimismo, se descontarán las sumas que los beneficiarios hubieren percibido indebidamente de la Dirección de los Seguros por Desempleo.

Fuente: Art.25 Dec.14/982 de
19.01.82.

Nota: Ver art.160 Ley 16.713 de
03.09.95.

Nota: Ver Artículo 53.4 T.O.
Activos.

Nota: DISEDE - DGSS (A.I.Nº 9)
sustituido por BPS , Ley
15.800 de 17.01.86.

Artículo 100. (Término de la prestación).-

El subsidio por desempleo se servirá:

- A) Para el empleado con remuneración mensual fija o variable por un término máximo de seis meses y calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°;
- B) Para el empleado remunerado por día o por hora, por un total de setenta y dos jornales, no pudiendo excederse mensualmente de los límites establecidos en el artículo 6°.

En ambos casos el término se computará desde la fecha de iniciación de la prestación por cada período de cotización.

Los beneficiarios que hayan agotado, de modo continuo o discontinuo, el término máximo de duración de la prestación de desempleo podrán comenzar a recibirla de nuevo cuando hayan transcurrido al menos doce meses, seis de ellos de aportación efectiva, desde que percibieron la última prestación y reúnan las restantes condiciones requeridas para el reconocimiento de tal derecho.

Fuente: Art. 7° Decreto - Ley 15.180 de 20.08.81.

Ref.: Art. 6 Decreto - Ley 15.180 de 20.08.81, ver Artículo 99 T.O. Activos.

Nota: Ver Artículo 96.2 T.O. Activos.



Artículo 100.1.

El subsidio por desempleo se servirá:

- A) *Por un término máximo de 6 (seis) meses para los empleados con remuneración mensual fija o variable;*
- B) *Por un total de 72 (setenta y dos) jornales para los empleados remunerados por día o por hora, no pudiendo excederse mensualmente del límite establecido en el artículo 13 del presente decreto.*

Fuente: Art. 22 Dec.14/982 de 19.01.82.

Ref.: Art.13 Dec.14/982 de 19.01.82, ver Artículo 99.2 T.O. Activos.

Artículo 100.2.

La prestación por desempleo se liquidará a partir del día siguiente al que se generó el derecho a la misma, tratándose de empleados despedidos o suspendidos totalmente y a partir del primer día siguiente a la finalización del mes calendario, en los casos de empleados en situación de desocupación parcial.

Fuente: Art.23 Dec.14/982 de 19.01.82.

Artículo 100.3.

El subsidio por desocupación, proveniente de despido, suspensión total o parcial de la actividad o trabajo reducido, se servirá hasta agotarse el término máximo de duración de la prestación (6 meses o 72 jornales según los casos), salvo que, entre la última prestación percibida y el nuevo período

desocupacional, haya transcurrido un mínimo de 12 meses, 6 de ellos de aportación efectiva, y el beneficiario reúna las condiciones exigidas por el artículo 5º de este reglamento para generar derecho a una nueva prestación.

Fuente: Art.24 Dec.14/982 de 19.01.82.

Ref.: Art.5º Dec.14/982 de 19.01.82, ver Artículo 96.1 T.O. Activos.

Artículo 101. (Cese del derecho de la prestación).-

Cesará el derecho a percibir el subsidio por desempleo:

- A) Cuando el empleado se reintegre a cualquier actividad remunerada;
- B) Cuando rechazare sin causa legítima un empleo conveniente;
- C) Cuando se acoja a la jubilación.-

Fuente: Art.8 Decreto - Ley 15.180 de 20.08.81.

Artículo 101.1.

Cesará el derecho a percibir el subsidio por desempleo:

- A) *Cuando el empleado se reintegre a cualquier actividad remunerada;*
- B) *Cuando rechazare sin causa legítima un empleo conveniente.*

Se entiende que son causas legítimas para el rechazo de un empleo conveniente, entre otras:

- a) *Que el empleo no está de acuerdo con las aptitudes físicas, intelectuales o profesionales del desocupado;*
- b) *Cuando la ocupación ofrecida, pueda significar una pérdida de aptitud en la profesión u oficio que venía desarrollando;*
- c) *Que el trabajo ofertado obligue a radicarse fuera de la localidad en que se domicilia con su familia, siempre que ésta se encuentre a su cargo;*
- d) *Cuando la remuneración ofrecida por el empleo ofertado, sea manifiestamente inferior a la que se abona en el gremio en que actuaba al momento de producirse la desocupación.*

El empleado tendrá la carga de la prueba y la Administración resolverá tomando en consideración los antecedentes del trabajador, la índole de las dificultades, impedimentos o carencias esgrimidas por el empleado, para desestimar la ocupación ofrecida;

- e) *Cuando se encuentre percibiendo el beneficio por desempleo, y teniendo configurada causal jubilatoria, solicitare la jubilación. En tal caso, el cese se operará a partir de la fecha del servicio de la pasividad o del prejubilatorio.*

Fuente: Art.26 Dec.14/982 de
19.01.82.

Artículo 102. (Desocupados que se acojan a la jubilación).-

El empleado que perciba subsidio por desempleo, que configure causal de jubilación y se acoja a la pasividad, cesará de percibirlo desde la fecha en que

formule la solicitud. La Dirección de las Pasividades correspondiente le servirá un adelanto pre - jubilatorio a partir de la misma en las condiciones que establezca la reglamentación respectiva.

Fuente: Art.12 Decreto - Ley 15.180 de 20.08.81.

Nota: *Dirección de las Pasividades Ex Dirección de la DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS, Ley 15.800 de 17.01.86.*

Artículo 103. (Desocupación especial).-

Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer, por razones de interés general, un régimen de subsidio por desempleo total o parcial para los empleados con alta especialización profesional, en ciertas categorías laborales o actividades económicas.

En cada caso el Poder Ejecutivo establecerá el monto del subsidio a pagarse a los empleados suspendidos, despedidos, o en situación de trabajo reducido el que no podrá exceder del 80% (ochenta por ciento) del promedio mensual de las remuneraciones computables y que no podrá extenderse por un plazo mayor de un año.

Fuente: Art.10 Decreto Ley 15.180 de 20.08.81.

Artículo 104. (Efectos del subsidio).-

Son computables a los efectos jubilatorios el período y los montos de subsidio por desempleo como trabajado efectivamente y se deducirán de él los



aportes personales que correspondan para todo el sistema de seguridad social los que no se computarán a ningún efecto para una nueva prestación.

Durante el período en que el empleado perciba subsidio por desempleo no se generará derecho a la licencia, feriados pagos y sumas para el mejor goce de la licencia.

Fuente: Art.11 Decreto - Ley 15.180 de 20.08.81.

Nota: Ver art.160 Ley 16.713 de 03.09.95.

Nota: Ver Artículo 34.1 T.O. Activos.

Artículo 105.

La Contaduría General de la Nación hará retener mensualmente al empleador o, en su caso, a los organismos de previsión social el porcentaje que corresponda de toda suma de dinero que perciba el trabajador, con destino al pago del precio del arriendo u otras deudas contraídas por éste con motivo de la ejecución del contrato.

Fuente: Art.110 Ley 16.226 de 29.10.91.

Artículo 106. (Despido ficto).-

Se considerará que se ha producido el despido del empleado suspendido en forma total de su empleo, si al término del período máximo de la prestación, no es reintegrado al trabajo, pudiendo reclamar la indemnización que le correspondiere.

El empleado que se encontrare percibiendo el subsidio por más de tres meses en situación de trabajo reducido, podrá optar por considerarse despedido y reclamar la indemnización a que tuviere derecho.

Fuente: Art. 9° Decreto - Ley 15.180 de 20.08.81.

Artículo 106.1.

Prorrógase el período máximo del régimen de seguro por desempleo, al solo efecto de lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley No. 15.180, de 20 de agosto de 1981, en los casos de empleados suspendidos que hayan agotado el término máximo de la prestación (artículo 7o. de la Ley No. 15.180), a quienes el Estado proporcione ocupación en tareas remuneradas de interés general que en cada caso determinará el Poder Ejecutivo.

Fuente: Art. 1° Dec.331/982 de 17.09.82.

Ref.: Arts.7° y 9° Decreto - Ley 15.180 de 20.08.81, ver Artículo 100 y Artículo 106 T.O. Activos.

Artículo 106.2.

Los empleados referidos, en tanto perciban salarios por las tareas a cargo del Estado, no tendrán derecho a la prestación por desempleo.

Fuente: Art. 2° Dec.331/982 de 17.09.82.



Artículo 106.3.

La actividad desarrollada por los empleados referidos, será computable a los fines establecidos por el artículo 3o. de la Ley No. 15.180.

Fuente: Art. 3° Dec.331/982 de 17.09.82.

Ref.: Art.3° Decreto - Ley 15.180 de 20.08.81, ver Artículo 96 T.O. Activos.

Artículo 106.4.

La prórroga dispuesta por el artículo 1o. que no podrá exceder de tres meses, quedará sin efecto en el momento en que el empleado cese en sus tareas remuneradas a cargo del Estado.

Fuente: Art.4° Dec.331/982 de 17.09.82.

Ref.: Art.1° Dec.331/982 de 17.09.82, ver Artículo 106.1 T.O. Activos.

Artículo 107.

Las empresas están obligadas a llenar los formularios que el empleado necesite para gestionar el cobro del beneficio, dentro de los diez días hábiles de producido el despido o la suspensión así como suministrar la información que requiera la Administración o exhibir la documentación que ésta estime pertinente.

Sin perjuicio de las multas que puedan aplicarse, las sumas que la administración abonara por información inexacta de las empresas podrán ser repetidas contra éstas.

Fuente: Art. 13 Decreto - Ley
15.180 de 20.08.81.

Artículo 107.1.

Son obligaciones de las empresas cuya actividad esté comprendida en la ley que se reglamenta y sujetas a contralor de la Dirección de los Seguros por Desempleo:

- a) *Llenar los formularios con la información requerida por los mismos, que entregue dicha Dirección, dentro de los diez días hábiles siguientes al despido, suspensión o finalización del mes en que se produjo la suspensión parcial de la actividad o trabajo reducido;*
- b) *Suministrar toda la información que requiera la Dirección de los Seguros por Desempleo, ya tenga vinculación directa o indirecta con la relación laboral del empleado desocupado; Exhibir toda la documentación que requiera dicha Dirección, tendiente a controlar o comprobar los hechos informados, con la declaración presentada ante la misma;*
- c) *Aportar las pruebas a la Dirección de los Seguros por Desempleo, de los hechos invocados para despedir o suspender y/o reducir la actividad del empleado;*
- d) *Comunicar a la Dirección de los Seguros por Desempleo, dentro de 5 días hábiles, cuando se produzca el reintegro del trabajador a la actividad remunerada en la empresa;*



- e) *Comunicar a dicha Dirección, dentro del quinto día hábil, cuando el empleado no se reintegre al trabajo una vez finalizado el período de suspensión, o sin haber éste vencido, fuere convocado por el empleador y no se presentare.*

Las obligaciones previstas en los literales b), c) y d) deberán cumplirse dentro del plazo que fije la Dirección de los Seguros por Desempleo.

Sin perjuicio de las multas que puedan aplicarse, las sumas que la administración abonare por información inexacta de las empresas, podrán ser repetidas contra éstas.

Fuente: Art.27 Dec.14/982 de
19.01.82.

Nota: DISEDE -DGSS (A.I. N° 9)
sustituida por BPS , Ley
15.800 de 17.01.86.

Artículo 107.2.

Son obligaciones de los solicitantes del subsidio por desempleo o de los desocupados que se encuentren gozando de dicho beneficio, entre otras:

- a) *Procurarse un nuevo empleo dentro del plazo más breve posible;*
- b) *Reintegrarse al trabajo al finalizar el período de suspensión total o cuando lo solicite el empleador en cualquier momento;*
- c) *Comunicar dentro de los cinco días hábiles a la Dirección de los Seguros por Desempleo, cuando se produzca el reintegro a la actividad que venía desarrollando o el reingreso a cualquier actividad remunerada;*
- d) *Suministrar toda información o medio de prueba que le solicite la Administración;*

Texto Ordenado Prestaciones de Actividad

- e) *Concurrir en las oportunidades que lo cite la Dirección de los Seguros por Desempleo;*
- f) *Comunicar todo cambio de domicilio;*
- g) *Declarar bajo juramento todos y cada uno de los ingresos que perciba, cualquiera sea el concepto.*

Fuente: Art.29 Dec.14/982 de 19.01.82.

Nota: *DISEDE -DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS , Ley 15.800 de 17.01.86.*

Artículo 108. (Penalidades)

Las infracciones a todas las leyes, decretos y resoluciones cuyo contralor corresponda a la Dirección de los Seguros por Desempleo (DISEDE) se sancionarán de acuerdo a lo establecido en el inciso siguiente.

El monto de las multas aplicables, se graduará según la gravedad de la infracción, en una cantidad fijada entre los importes de uno a cincuenta jornales o días de sueldo de cada trabajador comprendidos en la misma o que pueda ser afectado por ella. En caso de reincidencia se duplicará la escala anterior, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder.

Fuente: Art.14 Decreto - Ley 15.180 de 20.08.81.

Nota: *DISEDE -DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS , Ley 15.800 de 17.01.86.*

Artículo 108.1.

El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones que imponen el ordenamiento legal, decretos o resoluciones emanadas del Poder Ejecutivo, la Dirección General de la Seguridad Social, o la Dirección de los Seguros por Desempleo y cuyo contratador se atribuya a esta última Dirección, será sancionado con multas cuyos montos se graduarán según la gravedad, en una suma fijada entre los importes de 1 a 50 jornales o días de sueldo de cada empleado comprendido en el mismo o que pueda estar afectado por aquél, al momento de acaecer dicho incumplimiento.

En caso de reincidencia, se duplicará la escala anterior. Se entiende por reincidencia la comisión de una nueva infracción antes de transcurridos cinco años de la aplicación por la Administración, por resolución firme, de la sanción correspondiente a la infracción anterior.

Las precedentes sanciones serán sin perjuicio de las penales que puedan corresponder.

Fuente: Art.28 Dec.14/982 de 19.01.82.

Nota: DISEDE -DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS , Ley 15.800 de 17.01.86.

Artículo 109.

El Banco de Previsión Social tendrá acción ejecutiva para el cobro de multas, así como para el reintegro de los pagos indebidos que haya efectuado a instituciones o particulares como consecuencia de acciones u omisiones de las

empresas. A tales efectos constituirá título ejecutivo el testimonio de las resoluciones firmes que impongan multas o reintegros de pago.

Fuente: Art.4° Ley 16.105 de 23.01.90.

Artículo 110.

Facúltase a la Dirección de los Seguros por Desempleo (DISEDE) a retener de las prestaciones a servir, las sumas que los beneficiarios hubieran percibido indebidamente.

Fuente: Art.15 Decreto - Ley 15.180 de 20.08.81.

Nota: *DISEDE -DGSS (A.I. N° 9) sustituida por BPS , Ley 15.800 de 17.01.86.*

Artículo 111. (Derogaciones).

Deróganse todas las disposiciones vigentes a la fecha de promulgación de esta ley, que establecieron regímenes generales o particulares de subsidios por desempleo, paro, desocupación y demás prestaciones anexas, Bolsas de Trabajos, así como toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

No obstante, facúltase al Poder Ejecutivo para mantener el servicio de las prestaciones en la forma, plazo y condiciones que al efecto establezca. También podrá mantener en funcionamiento y en iguales condiciones las actuales Bolsas de Trabajo, sin perjuicio de la depuración de sus registros.

Fuente: Art.16 Decreto - Ley 15.180 de 20.08.81.



Artículo 112.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las prestaciones concedidas a partir de la fecha de su promulgación.

Fuente: Art.17 Decreto - Ley
15.180 de 20.08.81.

Artículo 112.1.

A los efectos dispuestos en el artículo 17, de la ley que se reglamenta, las prestaciones deberán considerarse concedidas atendiendo a la fecha del cese que genera el derecho a las mismas para el caso de ruptura o suspensión del vínculo laboral, o a la fecha de finalización del mes en que se produjo la reducción del trabajo.

Fuente: Art.30 Dec.14/982 de
19.01.82.

Ref.: Art.17 Decreto - Ley
15.180 de 20.08.81, ver
Artículo 112 T.O. Activos.